



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DEL ARTÍCULO 311
Y 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE
NOVIEMBRE DEL AÑO 2002”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
RODRIGO EDGAR RIVERA HERNÁNDEZ

ASESOR:
LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA



MÉXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/075/SP/04/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **RIVERA HERNÁNDEZ RODRIGO EDGAR**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, la tesis profesional intitulada "**ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DEL ARTICULO 311 Y 312 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL ARTICULO 311 Y 312 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002**" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **RIVERA HERNÁNDEZ RODRIGO EDGAR**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 19 de abril de 2004

LIC. JOSE PABLO RATIÑO Y SOUZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**"ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DEL ARTÍCULO 311 Y 312 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A
PARTIR DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002"**

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
1. "CONCEPTOS EN GENERAL".....	4
1.1.- FALSEDAD.....	9
1.2.- DECLARACIÓN.....	12
1.3.- VERDAD.....	15
1.4.- AUTORIDAD.....	20
1.5.- FALSEDAD ANTE AUTORIDADES.....	24
CAPÍTULO II.....	30
2. "EVOLUCIÓN, HISTORIA Y CONCEPTO DE DELITO".....	30
2.1.- CONCEPTO DE DELITO EN FORMA GENERAL.....	32
2.1.1.- SOCIOLÓGICO.....	37
2.1.2.- CRIMINOLÓGICO.....	39
2.1.3.- JURÍDICO.....	41
2.2.- ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DELITO.....	44
CAPÍTULO III.....	51
3. "ASPECTO DOGMÁTICO-JURÍDICO DEL DELITO".....	51
3.1.- ASPECTO POSITIVO.....	51
3.1.1.- CONDUCTA.....	52
3.1.2.- TIPICIDAD.....	57
3.1.3.- ANTIJURIDICIDAD.....	60
3.1.4.- IMPUTABILIDAD.....	64
3.1.5 CULPABILIDAD.....	66
3.1.6.- PUNIBILIDAD.....	72
3.2.- ASPECTO NEGATIVO.....	73
3.2.1.- FALTA DE ACCION.....	73
3.2.2.- AUSENCIA DE TIPO.....	76
3.2.3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	78
3.2.4.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	89
3.2.5.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.....	90
3.2.6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	92

CAPITULO IV.....	94
4. "ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DEL DELITO DE FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 311 Y 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2002"	94
4.1.- MARCO JURÍDICO DEL DELITO DE FALSEDAD ANTE AUTORIDADES	95
4.2.- ELEMENTOS DEL TIPO DE FALSEDAD ANTE AUTORIDADES	98
4.2.1.- CONCEPTO DE TIPO.....	99
4.2.2.- ELEMENTOS	100
4.2.2.1.- SUJETO ACTIVO	102
4.2.2.2.- SUJETO PASIVO	103
4.2.2.3.- BIEN JURÍDICO TUTELADO	104
4.2.2.4.- OBJETO	107
4.2.2.5.- RESULTADO.....	107
4.2.2.6.- MEDIOS DE COMISIÓN	108
4.2.2.7. CIRCUNSTANCIAS.....	109
4.3.- REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 311 Y 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2002.....	109
4.4.- CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LAS PERSONAS QUE INCURREN EN EL DELITO DE FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, DESDE EL PUNTO DE VISTA CULTURAL, ECONÓMICO Y SOCIAL.....	112
4.4.1.- CULTURAL.....	113
4.4.2.- ECONÓMICO	114
4.4.3.- SOCIAL	115
4.4.4 - OTRAS CAUSAS.....	118
CONCLUSIONES	119
PROPUESTA.....	122
BIBLIOGRAFÍA.....	130

INTRODUCCIÓN

El origen de la presente investigación se encuentra en el ámbito de procuración de Justicia, lugar que proyecta el índice delictivo en una Sociedad, derivado de las denuncias que las personas realizan ante el Agente del Ministerio Público, quien es el encargado de investigar y perseguir los delitos.

En consecuencia se realiza un estudio a fin de conocer el alcance del término de falsedad, declaración, verdad, autoridad y falsedad en declaraciones; además de comprender el significado de la palabra "delito" en el ámbito social, criminal y jurídico, así como su evolución; delimitando el marco legal del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; concluyendo con la trascendencia jurídico social del delito de falsedad ante autoridades, con motivo de las reformas a dicho ilícito, contemplado actualmente en el artículo 311 y 312 del Código Penal vigente para el Distrito Federal a partir del 12 de noviembre del año 2002, mismos preceptos legales que contemplan el delito de falsedad ante autoridades en sus diversas hipótesis.

Cabe destacar que las diversas reformas que se han realizado a los artículos que contemplan el delito de falsedad ante autoridades, ha creado una serie de confusión y desequilibrio social, debido a que el legislador se aleja del verdadero espíritu de la norma, que es conservar el orden social, lo cual únicamente se logra cuando es considerado como delito grave, esto es, cuando se sanciona con pena de prisión cuyo término medio aritmético

excede de cinco años, y respecto de los cuales no se otorga beneficio de libertad provisional bajo caución, con lo cual las personas que incurrían en este delito no tienen forma de evadir una responsabilidad menor, o en su caso, no es viable que se impute a otra persona la comisión de un hecho delictivo que en realidad no acaeció.

Situación que no se presenta, derivado de las últimas reformas realizadas al delito de falsedad ante autoridades ya que en el artículo 311 del Código Penal vigente para el Distrito Federal a partir del 12 de noviembre del año 2002, se contempla al delito de falsedad ante autoridades como un delito no grave, cuya sanción es menor a cinco años de prisión, lo que ocasiona que las personas evadan la responsabilidad que debieran asumir por una conducta delictiva, o bien se adjudique a alguien más la comisión del hecho delictivo, ya que la sanción que merecieran por la conducta desplegada es mínima.

Un ejemplo de lo indicado lo tenemos en la situación en que una persona denuncia el robo de su vehículo, cuando en realidad ha ocasionado un daño en propiedad ajena, esto porque le conviene más denunciar el delito de robo a fin de que el seguro cubra los daños ocasionados al automóvil y a su vez evadir la responsabilidad que tiene hacia un tercero; derivado de lo anterior tipifica un delito diferente al denunciado inicialmente, esto cuando durante la investigación se comprueba la probable responsabilidad de la persona en la comisión del delito de informes falsos dados ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, lo cual sucede solo en algunas ocasiones, porque generalmente en dicha indagatoria se resuelve proponer un no ejercicio de la acción penal temporal, porque no ha sido posible la localización de los probables responsables del hecho ilícito, el cual en realidad no existió, y que en

conclusión aumenta el índice delictivo en cuanto a robo de vehículos se refiere.

Derivado de lo anterior, es importante conocer el motivo o causa que orilla a los denunciantes y testigos a mentir, es decir, a falsear declaraciones ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, propiciando con ello el movimiento de todo el aparato de procuración de justicia, utilizando un medio legal como válvula de escape para salir de un problema inminente.

De igual forma se debe comprender de manera amplia la repercusión social de la falsedad en declaraciones, las características particulares de las personas que incurren en ese delito y principalmente de su penalidad, lo que disminuye necesariamente el índice delictivo, porque se evita el inicio de averiguaciones previas de hechos no reales, facilitando que el servidor público encargado de investigar y perseguir los delitos pueda centrar su atención en los delitos que realmente han sucedido.

"ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DE LOS ARTÍCULOS 311 Y 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002"

CAPÍTULO I

1. "CONCEPTOS EN GENERAL"

Para el análisis del presente tema, es necesario avocarse principalmente a todas aquellas circunstancias que rodean la vida del hombre en sociedad, ya que de aquí es el lugar de donde se deriva el delito que nos atañe, en el caso concreto, el delito de falsedad en declaraciones.

En una sociedad existen diferentes ordenamientos jurídicos que tratan de regular la conducta de los individuos, para lo cual el estado crea todo un sistema encaminado a restringir en ciertos aspectos la libertad individual con el propósito de no vulnerar intereses de carácter colectivo y lograr así una convivencia dentro del marco de justicia social.

Las normas jurídicas tienen un contenido meramente social, debido a que en su elaboración concurren diversas circunstancias que se presentan en la vida de una sociedad, ya que éstas son las que le dan aplicación y vigencia a una ley y cuando estas realmente son tomadas en cuenta, es

precisamente cuando la ley esta cumpliendo su función para la cual fue creada.

Entre las normas ya enunciadas encontramos las relativas al derecho penal, mismas que reglamentan la conducta de las personas estableciendo una serie de normas que describen conductas antisociales, mismo actuar que al cumplir con las características descritas en la norma, constituye un delito, que consecuentemente traerá consigo la aplicación de una pena.

Las normas de carácter penal se encuentran contempladas en un ordenamiento legal denominado Código Penal y para efecto del presente estudio se delimita en el ámbito de aplicación al que rige en el Distrito Federal, misma legislación que ha sufrido una serie de reformas con la finalidad de adaptarlo a las necesidades de la sociedad, que ésta por su propia naturaleza tiende a sufrir una serie de cambios, presentándose diferente actuar por parte de los individuos según el medio social, cultural y económico en que se va desarrollando.

Es esencial definir el término de derecho penal para comprender la trascendencia que tiene esta rama del derecho en la vida de la sociedad, para conservar el orden público, para lo cual se entiende como derecho penal a *“la rama del Derecho Público interno relativa a los derechos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social”*.¹

El derecho penal al ser un derecho público permite que el Estado tenga una participación muy rígida en este orden jurídico ante la aparición

¹ CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General). Ed. Porrúa, 41ª ed, México 2000. p. 19.

de alguna conducta que sea considerada ilícita y por tanto como un delito, ya que por medio de las normas se establecen todas aquellas conductas reprochables para los individuos, porque se vulneran sus derechos y garantías.

De lo anterior se tiene que la autoridad al tener conocimiento de que se ha desplegado una conducta descrita en el ordenamiento penal y la cual es calificada como un delito, pone en marcha todo un aparato de gobierno a fin de restaurar el orden social, en nuestro caso se habla del Ministerio Público, considerado éste como un representante de la Sociedad, el cual tiene como objetivo el de investigar las conductas ilícitas para en su caso ejercitar acción penal ante un Juez, con el objetivo de lograr una adecuada convivencia social, estableciendo un proceso bien estructurado para encontrar la verdad histórica de los hechos sucedidos y denunciados como delito.

El inicio de la investigación referida parte de una declaración realizada ante una autoridad competente en la que se le hace de su conocimiento todo lo sucedido y se aportan datos para esclarecer los hechos, dando así inicio a una verdadera persecución del responsable del delito cometido, todo ello con la finalidad de que la autoridad correspondiente este en posibilidad de iniciar una averiguación previa en la que se le aporten todos los elementos indispensables para resolver la situación jurídica de los presentados como probables responsables de un ilícito y en caso de ser procedente remitir la averiguación a las autoridades facultadas para que determinen si procede o no la aplicación de una sanción al caso concreto.

Hay que aclarar que se entiende como delito a un atentado grave al orden jurídico, que lesiona o bien pone en peligro los valores de justicia,

seguridad social y el bien común,² sobrepasando así los límites que impone el Estado a través de un conjunto de normas de carácter penal, en las que se describen diversas conductas que se conciben como dañinas a los intereses de la sociedad.

Con el fin principal de salvaguardar los valores que protege el Estado, en determinado momento se da inicio a una averiguación previa en la que por medio de una declaración se aportan datos para investigar algún delito, existiendo dentro de esta un contenido que ideológicamente debe ser verdadero, pero en muchos casos se presenta una distorsión de dicha verdad incurriendo en una mentira o falsedad en declaración, esto a consecuencia de infinidad de razones que tienen las personas para ocultar un hecho existente o bien negar los acaecidos en lugar o tiempo determinado, por así convenir a sus intereses o porque así le fue solicitado por personas distintas involucradas en el asunto penal y con las que guardan cierta relación de amistad, por una remuneración económica o por otras causas.

Por tanto el derecho penal tiene como finalidad esencial conocer la verdad histórica de los hechos que han sido denunciados como delitos por así estar considerados en las normas de referencia, para de esta forma estar en posibilidad de aplicar la sanción correspondiente; cabe hacer la aclaración que dicha verdad en todo momento debe coincidir con la realidad, ya que de está derivará todo un proceso de investigación de los hechos, de ahí la importancia que tiene el delito de falsedad en declaraciones para dar seguridad y certeza jurídica a la presencia de otros delitos o bien para frenar la existencia de los mismos; o en su caso cuando

² VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano, (parte general), Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 1999, p. 206.

este delito se encuentra bien regulado se propiciará que no se incurra en el delito en mención.

Por otra parte asumimos que el Estado es el único titular del Derecho Penal, por tanto es el único medio para el establecimiento de disposiciones legales y por tanto el facultado para realizar las reformas de las diversas normas de carácter penal, actividad que realiza a través de órganos estatales. En este supuesto se hace referencia a las modificaciones realizadas a las normas de carácter penal, en el caso concreto a la elaboración de un nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal a partir del día 12 de noviembre del año 2002, y además a las reformas realizadas al delito de falsedad en declaraciones través de los diversos ordenamientos legales.

Es por ello indispensable analizar todas aquellas circunstancias que se presentan en el delito de falsedad en declaraciones a fin de frenar el alto índice delictivo en nuestro País, siendo necesario determinar el sentido de diversos términos que se utilizarán de manera frecuente en el desarrollo del presente estudio, tales como: falsedad, declaración, verdad, autoridad y falsedad en declaraciones; mismos conceptos que se relacionan en el ámbito jurídico de la sociedad y son la base sobre la cual recae esta investigación.

1.1.- FALSEDAD

Para poder definir el termino de falsedad se debe recurrir a su concepción latina, en el que se concibe como “voz *semi-culta... del latino falsus, -a, -um “falso”... “engañar”*”.³

De lo anterior se desprende que la falsedad se concretiza como un engaño o error de la verdad acontecida en un lugar y tiempo determinado misma que tiene una proyección dañina en la sociedad, debido a que se califica como un delito cuando se realiza ante alguna autoridad.

Es imprescindible destacar que el término “falsedad” puede convertirse en determinado momento como una falta a la verdad, contrario a la fe pública, una mutación, ocultación o supresión de la verdad que de cierta forma se traduce en una excusa o pretexto absolutorio para justificar cierta conducta, llegando a proyectarse lo falso como una apariencia de la verdad.⁴

Lo que es cierto es que la falsedad representa siempre una disconformidad entre las palabras pronunciadas por los individuos, es una declaración engañosa o amañada que adultera los hechos que se relatan ante una autoridad, es lo contrario a todas las ideas o cosas que visualizaron o presenciaron, de una forma falaz se expresa algo como cierto cuando se tiene conocimiento pleno que no lo es.⁵

³ I. COUTURE, Eduardo. Vocabulario Jurídico, Ed. Depalma, 5ª ed., Buenos Aires, 1993. p. 117.

⁴ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XI, Ed. Bibliográfica, Argentina 1989., P.p. 849-850.

⁵ DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. T.I, Ed. Porrúa, 3ª ed. México, 1997, p. 835.

• La palabra falsedad en el ámbito jurídico se relaciona en diversas ramas del derecho como son la civil, mercantil y penal, siendo en esta última donde adquiere mayor trascendencia ya que las dos primeras y las demás ramas del derecho desembocan en la materia penal, porque la falsedad se consagra como un delito que se enuncia en el artículo 311 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, más aún existe un capítulo completo que contempla este tema.

En materia de derecho existen tres tipos de falsedad:⁶

- a. Falsedad en documentos: Es una declaración inexacta en los documentos aun cuando estos no sean falsificados, debido a que los documentos hacen fe pública en tanto no se demuestre su falsedad, sea por acciones en vía civil o penal.

Se debe aclarar que se entiende por documento a la *“representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio”*.⁷

- b. Falsedad ideológica: Todo documento se sujeta a una serie de normas formales y en principio surte efectos porque cumple en todo momento con la formalidad, pero este

⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta S.R.L.R., 20ª ed. Tomo IV, F-I, Buenos Aires Argentina, 1989, p. 12.

⁷ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 27ª ed, México 1999. p. 255.

documento puede contener vicios internos por incluir falsas declaraciones, siendo en conclusión que es en el fondo del documento donde se localiza la falsedad y no en la forma que reviste.

- c. Falsedad material: El fraguado de un documento en el que se aparenta la intervención en él de personas que no lo han hecho o que no han tenido participación en el mismo, y en el que de esa forma se le atribuye formalidad, simulando el otorgamiento de éste por funcionario que no ha formado parte en su elaboración, provoca un cambio de la verdad misma que recae sobre la materialidad del documento en cuestión.

Es necesario hacer una distinción entre el termino de "falso" y "falsificado", entendiéndose por el primer término a la mutación de la verdad y por el segundo además del cambio ya referido, se hace alusión a una acción completamente falsa.

Al respecto señala Groizard *"la falsificación supone una falsedad, al paso que la falsedad no indica falsificación: la una es el género, la otra una de las especies de aquél. Para que la falsificación resulte, es necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero que mediante ciertos procedimientos se altere, y al alterarse se falsifica. Al paso que la falsedad indica la comisión de un hecho o la ejecución de un acto, en el que no se expresa la verdad, sino que a sabiendas se emiten conceptos no*

verdaderos. La falsedad se comete sin necesidad de la existencia previa de un objeto, al paso que la falsificación no se produce sin ella".⁸

Para efectos de la presente investigación nos interesa únicamente el sentido y alcance de la palabra "falsedad", porque es mediante una falsedad como se alteran ciertos hechos mediante el empleo de las palabras en su valor expresivo, porque aún y cuando no sea cierto lo manifestado por el individuo se crean necesariamente determinadas consecuencias que se proyectan en la sociedad.

En una falsedad se presenta un estado de la mente denominado *error*, definido como una no conformidad de nuestro juicio con lo que realmente no es, es una afirmación contraria a la verdad y proviene de un razonamiento ilegítimo.⁹

1.2.- DECLARACIÓN

Se entiende por declaración: "*Acción o efecto de manifestar las partes o los terceros una cosa ignorada o dudosa, o exteriorizar una voluntad jurídica... acta o pieza escrita en que se recoge la deposición de un testigo o parte litigante... del latín declaratio, -nis, derivado del verbo declaro, -are, "manifestar, anunciar en alta voz"*".¹⁰

⁸ GROIZARD, A., "El Código Penal de 1870", cit. por "Enciclopedia Jurídica Omeba", tomo XI, Ed. Bibliográfica, 1ª ed., Argentina, 1998. P.

⁹ ORTEGA, Esteban. Lógica, introducción a la filosofía y la ciencia, Ed Diana, 1ª ed., México, 1990. P. 227.

¹⁰ I. COUTURE, Eduardo. Ob. cit. Nota 3, p. 200.

La declaración es una manifestación o explicación de lo que una persona sabe y otros dudan o ignoran, estableciendo una verdad por escrito o de palabra; para el derecho penal sólo tiene relevancia la verdad escrita y firmada debidamente por el que la emite.

Existen diferentes tipos de declaraciones, a saber: declaración de incapacidad, declaración en rebeldía, declaración jurada, entre otras; siendo la que más atañe a nuestro tema de investigación la declaración jurada que se conoce más como una declaración bajo protesta, ya que es una manifestación que se realiza bajo un apercibimiento o promesa de decir verdad, por tal motivo se asume una responsabilidad cuando se viola dicha verdad, porque la misma ley establece como requisito de formalidad en actuaciones de materia penal "la protesta de decir verdad" por parte de los que emiten una declaración ante una autoridad.¹¹

En materia jurídica se solicita la verdad para todas las personas, los testigos y peritos ante la justicia, excluyendo de cierta forma a los parientes próximos (artículo 192 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y por otra parte se exime a los que están obligados a guardar un "secreto profesional", así se concluye que se exige verdad a las partes en la confesión, a los testigos en sus declaraciones, y por último a los peritos en sus informes y en los documentos que se presenten.

Es de considerarse que la verdad forma parte importante de un juicio o procedimiento, ya que ésta alcanza su máximo propósito en una sentencia

¹¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo V, Ed. Bibliográfica, Argentina 1989., P.p. 786-787.

firme, o cosa juzgada, también conocida como "verdad absoluta", misma en que se aplica la ley al caso concreto, porque es el resultado de la valoración de un juez de todas las pruebas presentadas en un juicio, encontrándose dentro de estas las declaraciones emitidas por las partes que integran este proceso.

En la declaración de un testigo éste cuenta lo que ha visto, recuperando información almacenada a efecto de hacerla del conocimiento de los demás; al transmitirlo a las autoridades se distinguen dos fases: interrogatorio y la narrativa.

En la declaración que se toma por parte del Agente del Ministerio Público a una persona, se encuentran dos formas o situaciones, la primera de ellas es la narrativa, en la cual el sujeto únicamente narra lo que va vislumbrando en su mente en relación con los hechos acaecidos; como una forma encontramos que la autoridad con la facultad que representa, formula preguntas en relación a lo narrado por la persona, sobre hechos concretos, presentando mayores detalles de lo sucedido, a efecto de integrar debidamente una declaración sin evadir circunstancias o hechos que ayudan a esclarecer y encontrar una verdad histórica fidedigna.

Por ello es que se sugiere que en una declaración se empleen las dos formas primero la narrativa y después la interrogativa a fin de lograr una declaración que contenga la mayor certeza posible y un mínimo de errores, además de que sea amplia.

Por otra parte hay que distinguir que dentro de una declaración existen diferentes contenidos, entre ellos tenemos que puede presentarse la verdad, ignorancia, duda, opinión y una probabilidad.

Tenemos que se entiende por ignorancia al estado puramente negativo de la mente que consiste en la ausencia de todo conocimiento referente a algún objeto en específico, de ello que exista posibilidad de afirmar o negar algo.¹²

Como se conoce la ignorancia no exime del cumplimiento de alguna ley porque es bien sabido que ante alguna autoridad solo se debe afirmar o negar las cosas.

La duda es un estado de equilibrio de la mente entre dos aseveraciones contradictorias, entre una afirmación y negación. En la duda lo verdadero no es percibido sino como simplemente posible, y a falta de datos positivos la mente se abstiene de toda afirmación.¹³

La opinión es un estado de la mente que afirma con algún temor de equivocarse, existen razones para afirmar, pero también para negar.¹⁴

En la probabilidad lo verdadero aparece con mayor fuerza en la mente que determina en sí el estado de opinión.¹⁵

1.3.- VERDAD

Se conoce como verdad a la *“Conformidad de las cosas y de los conceptos, en el sentido científico de la investigación... adecuación entre la*

¹² ORTEGA, Esteban. Ob. cit. Nota 9, p. 200.

¹³ Idem. p. 221.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Idem. p. 222.

*palabra y el pensamiento, como veracidad o sinceridad.. juicio que no cabe negar racionalmente... los hechos ciertos de una causa o proceso”.*¹⁶

Verdad es “*la conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente, conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa, propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna, juicio o proposición que no se puede negar racionalmente*”.¹⁷

La verdad consiste “*esencialmente en una relación de conformidad entre lo que se afirma y lo que es, la conformidad del juicio con lo que es*”, a esto tenemos que se esta de acuerdo con un juicio y no con la idea porque ésta última es una simple representación mental de un objeto no susceptible de ser verdad o error, porque la idea no afirma nada.¹⁸

Al formularse un juicio de las cosas que se han tenido a la vista o de las cuales se tiene conocimiento, existe certeza en que lo que se esta transmitiendo es verídico, a diferencia de la idea la cual es más vaga e imprecisa.

La verdad supone tres elementos:¹⁹

1. Un objeto del cual se afirma alguna cuestión.
2. Una inteligencia que es la que afirma

¹⁶ CABANELLAS, Guillermo, Ob. cit. Nota 6, p. 344.

¹⁷ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, T. 67, Espasa Calpe S.A. Madrid 1989, p. 1409.

¹⁸ ORTEGA, Esteban., Ob cit. Nota 9, p. 219.

¹⁹ IBIDEM.

3. Una relación de conformidad entre la afirmación y el objeto que se tiene presente.

Por tanto la verdad tiene diversos estados en la mente, ya que la inteligencia humana por si sola y por propia naturaleza tiende a inclinarse hacia la verdad, distinguiéndose entonces cinco estados, que son:²⁰

1. La verdad que puede llegar a ser enteramente desconocida a la inteligencia, esto es, como si no existiera, representando entonces un grado de ignorancia.
2. Esta solo es posible como la existencia o no de un hecho, y se conoce como la duda.
3. La verdad puede no ser percibida sino solamente como probable, la inteligencia se encuentra entonces como un estado de opinión.
4. Cuando la verdad puede ser percibida con una plena evidencia que la respalda, presentándose entonces el estado de certeza.
5. La verdad puede ser desconocida, negada, o afirmada de otra forma de la que realmente es, convirtiéndose en un estado de error.

²⁰ Idem. p. 220.

Así tenemos que por certeza se entiende al estado de la mente en el que se afirma algo sin temor de equivocación, porque se conoce; la verdad representa entonces una claridad con la imagen que aparece en la mente de los individuos y es la misma que se exterioriza de tal forma como se esta visualizando, como señalaban los antiguos *"quies mentis in vero: el descanso de la mente es la verdad"*.²¹

Partiendo de lo expresado, tenemos que resaltar que la verdad se considera dentro de los valores morales de las personas y al ser ésta vulnerada provoca una serie de conflictos en la vida social, siendo su antónimo "la mentira", concibiendo a la mentira como una conducta socialmente perjudicial, representada por una agresión a intereses vitales del individuo o de la colectividad, mismos que son protegidos por la propia ley.

De lo anterior se dilucida que existe una relación estrecha entre la inteligencia del sujeto y la realidad existente y objetiva, porque se asegura la certeza y realidad de una cosa, entendiéndose como un modo de relación cognoscitiva del hombre con la realidad.

La verdad es una verificación de proposiciones y enunciados en el terreno de lo empíricamente comprobable, por lo tanto como ya lo expresaba Kant la verdad es una perfección lógica del conocimiento en cuanto a la relación y certeza; se entiende como una expresión lógica del conocimiento en cuanto a la modalidad, evitando en todo momento la contradicción en lo que se esta exteriorizando.²²

²¹ Idem. p. 223

²² ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Ob. cit. Nota 17, p. 1410.

Dentro de dicha verdad hay que distinguir dos conceptos, que son la ignorancia y el error, siendo el primero una verdad no conocida, y el segundo una verdad mal conocida; la duda es una verdad conocida solo como posible; la opinión es la verdad conocida como probable y la certeza es la verdad conocida como evidente. Por tanto la duda, la opinión y la certeza expresan estados subjetivos y la evidencia posibilidad y probabilidad, y solo expresan relaciones de carácter subjetivo.²³

A fin de detectar la verdad en las personas es necesario detectar y tomar en consideración una serie de circunstancias físicas, psicológicas y sociales. Entre las circunstancias psicológicas tenemos sus actitudes, como es el control de sus reacciones corporales, movimiento constante de manos y piernas, tono de voz, mismas cuestiones que delatan la verdad o mentira del dicho del individuo; y además de afirmar que la frecuencia y duración de pausas al declarar es mayor cuando se esta mintiendo, y la extensión de las declaraciones es mayor de las que son verdaderas, y a contrario de ello se dice que el mentiroso necesita siempre dar respuestas más largas para compensar los errores que pudieran presentarse en su declaración; las circunstancias físicas se relacionan con el sexo, edad; y las sociales son aquellas que permiten una mejor educación de los sentidos y percepciones que aumentan la facultad crítica del testigo o declarante.²⁴

En otros casos se evade la verdad a consecuencia de que la persona que emite una declaración se imagina los hechos no percibidos ya que se deriva de un proceso mental que incluye información de idiosincrasia de las personas, lo que trae como consecuencia que a parte de evadir una verdad

²³ Idem. p. 1409.

²⁴ LEVENE, Ricardo., El Delito de Falso Testimonio. Ed. Depalma, 3ª ed., Buenos Aires, 1978, P.p. 10-13.

se este en presencia de un delito tipificado por la norma jurídica y al cual actualmente no se le da la trascendencia jurídica que en realidad tiene.

Por otra parte, hay que señalar que existen errores involuntarios que no permiten que se conozca la verdad de los hechos, pero que de igual forma trae consecuencias graves para las personas involucradas en esos hechos, y aún y cuando lo ideal sería tomar en consideración las declaraciones que contengan un mínimo de errores, esta situación no se presentará, toda vez que la ley no hace esta distinción debido a que cualquier persona se acogería a los beneficios que conllevaría indicar que se declaró bajo un error, amparándose de esa forma en el marco legal por las declaraciones falsas y amañadas rendidas ante las autoridades competentes que a final de cuentas también propiciarían un daño a la propia sociedad, por que se estaría vulnerando un bien jurídico, en el caso concreto la fe pública.

1.4.- AUTORIDAD

Es importante definir el término "autoridad", entendida esta como: "*Potestad atribuida a los agentes del poder público en razón de su propia investidura*", que es en sí una denominación que se otorga a los órganos públicos como un atributo, en un enfoque etimológico se expresa que la palabra autoridad proviene del latín *auctoritas* "hecho de ser auctor"; auctor es el título que recibían las magistraturas.²⁵

²⁵ I. COUTURE, Eduardo. Ob. cit. Nota 3, p. 217.

Además se entiende por autoridad al “*órgano público investido de poder de mando. El conjunto de los funcionarios públicos investidos de ese poder. Fuerza obligatoria de un acto emanado de un órgano de la autoridad*”.²⁶

La autoridad constituye un órgano completo de forma social y moral, alma y condición *sine qua non* del propio Estado, debido a que sin ella no existiría la sociedad ni el orden, porque estas solo se conciben con un poder legítimo, que imponga y ordene contra la fuerza coercitiva y la desobediencia que no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario, o bien por una entidad moral.²⁷

También se denomina a la autoridad al carácter que reviste un individuo por su empleo o representación, ya que funge como un funcionario público con fuerza realmente obligatoria para hacer cumplir sus decisiones emitidas, como se desprende de la siguiente definición: “*autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa*”.²⁸

Por tanto una autoridad administrativa es el delegado del poder ejecutivo, que se encarga de la gestión de todos aquellos actos de interés de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines, por lo que

²⁶ DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. cit. Nota 5, p. 838.

²⁷ BURGOA O. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo., Ed. Porrúa, 5ª ed., México 1998, p. 63.

²⁸ Idem. p. 64.

ejecuta y hace ejecutar las leyes establecidas y las disposiciones de la autoridad legalmente constituida, es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas.²⁹

De lo anterior es necesario resaltar que la autoridad existe a la par de la sociedad, en razón de que la sociedad exige el derecho de que se conserve el orden, de tal forma que se limitan y conservan dichos derechos a fin de obtener una convivencia armónica entre los individuos.

Partiendo de los conceptos antes mencionados tenemos que se entiende por autoridad a la potestad que inviste a una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas; o bien se conoce como autoridad a la facultad o atributo que se otorga a los agentes que se desempeñan dentro del poder público, en el caso concreto se hace referencia a las autoridades que efectúan funciones dentro de la Administración e impartición de justicia, quienes tienen en todo momento el derecho de conducirse y hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos.

La investidura a la que se ha hecho referencia anteriormente proviene de una ley o del sufragio, otorgada para realizar una función requiriendo forzosamente del poder, mismo que no siempre es utilizado y necesario, por tanto la autoridad deriva de un poder del Estado y su principal fuente es el "interés social", porque es el custodio de los derechos y de la libertad, por tanto se afirma que la ley es una expresión exacta de la autoridad y de la libertad en el tiempo de su promulgación y vigencia, garantizando la eficacia y observancia del orden jurídico.

²⁹ IBIDEM.

La autoridad es un órgano del Estado, que se encuentra debidamente integrada por un gobierno que desempeña una función específica, consistente en realizar y desempeñar las atribuciones de éste; así se afirma que crea sus propias autoridades, mediante diversos ordenamientos legislativos en los que se consigna su formación, organización y funcionamiento y esta conforma su propia base legal de actuación.³⁰

Por tanto las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, son susceptibles jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, esto es modifican todo un entorno social, económico y jurídico.

En conclusión y desprendiéndose de todas las aseveraciones enunciadas, tenemos que la autoridad presenta diferentes características y entre ellas tenemos:

- Es un órgano del Estado, debido a que para existir deriva de una ley.
- Es creado por la voluntad de la sociedad que es quien tiene la decisión a través de órganos de representatividad.
- Es el titular de la facultad de decisión o ejecución por medio de un marco legal previamente establecido.
- Es imperativo en el ejercicio de dichas facultades, porque hace valer en todo momento las decisiones emitidas.

³⁰ IBIDEM.

- Crea, modifica o extingue situaciones generales o especiales, sean de hecho o derecho.

1.5.- FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

Considerando a la "falsedad" como un delito se define como una imitación, alteración, ocultación o supresión de la verdad realizada de forma maliciosa por una persona en perjuicio de otra, o bien para salvaguardar una situación actual propia o ajena.

El delito de falsedad ante autoridades consiste por tanto en la alteración o modificación de la verdad en las declaraciones emitidas ante autoridades competentes para recibirlas y que trae como consecuencia una afectación al entorno jurídico.

La falsedad ante autoridades considerada como un delito, lesiona de manera relevante a la administración de justicia, se proyecta en el ámbito jurídico como una tutela a la certeza y seguridad en el proceso judicial, por el cual se castiga a los testigos o a cualquiera que comparezca al proceso con cualquier otro carácter y que siendo examinado bajo protesta de decir verdad, declaren con falsedad sobre los hechos que se dilucidan o bien faltare a la verdad.³¹

De lo anterior se desprende que faltar a la verdad significa declarar engañosa y amañadamente, adulterando los hechos relatados a la

³¹ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, t. IV., "la Tutela penal del patrimonio", Ed. Porrúa, 6ª ed., México, 2000. P. 232.

autoridad, así el testigo que se expresa con falsedad, es aquel que manifiesta mentiras sobre un hecho o suceso que conoce y que se ventila en el proceso, porque expresa las cosas como si fueran una verdad, cuando no lo son, por tanto se contempla tanto la falsedad como ocultar o no dar a conocer lo que se debe declarar, callar los hechos ciertos que se conocen engañando a las demás personas, en este caso al Juez, porque se afirma conocer las cosas o ignorando lo que si se sabe.

El afirmar se entiende al hecho de aseverar en el caso, algo falso, como si fuera cierto; negar significa declarar como verídico o inexacto lo que se afirma; ocultar es no dar a conocer lo que se sabe, callar los hechos ciertos que se conocen, engañando de esta manera al Juez, afirmando ignorar lo que se sabe y conoce, o porque solamente se deja de manifestar la verdad que se conoce sobre el hecho o hechos investigados.³²

El resultado de este delito se presenta en el momento en que el testigo o la persona se encuentra bajo protesta de decir verdad y afirma, niega o bien oculta maliciosamente alguna circunstancia sirviendo de prueba y con ello faltare a la verdad, derivando una construcción por demás errónea de los juicios que formulen los jueces, por los datos incorrectos que se les suministren por medio de la conducta prohibida, y la ley toma en cuenta la simple amenaza a dicho bien jurídico, por lo que no es necesaria la efectiva vulneración del mismo, además la ley no toma en consideración la falsedad total, solo se necesita que se agregue a lo verdadero algo que sea falso de tal forma que se modifique el sentido de lo verdadero.

³² DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. cit. Nota 5, p. 835.

El falso testimonio es comisible en actos propios por medio de los cuales el individuo que declara cumple su deber de testigo, perito, interprete o traductor o bien deben tratarse de actos que, influyan en la decisión tomada, se trata de actos que son formales y sustancialmente idóneos para adquirir tal carácter, la ley enuncia dos requisitos de índole formal que integran el tipo: La autoridad ante la cual se realiza la promesa de decir verdad,³³ por tanto se desprende de lo anterior que se extingue dicho delito al no existir la protesta de decir verdad, según criterio de algunos Jueces, aun que a decir verdad se cumple con lo establecido en la norma tipificándose realmente un delito.

No es necesario que una falsedad sea solamente una mentira, sino que esencialmente esa mentira verse o recaiga sobre hechos o circunstancias que alteren la comprensión y el debido conocimiento de la verdad, recayendo en una circunstancia principal de los hechos acontecidos y no sobre cuestiones accesorias ya que la verdad representa un sinónimo de legalidad y justicia.³⁴

Hay que resaltar que en las falsas declaraciones existe la figura de la "retractación" únicamente por lo que hace a los testigos, peritos e interpretes, contemplado esto en el artículo 314 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señalando que el agente debe retractarse espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen antes de que se pronuncia la resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad.

³³ Idem. p. 838.

³⁴ CABANELLAS, Guillermo. Ob. cit. Nota 6. p. 345.

Retracción es una declaración hecha con posterioridad a lo manifestado en primer término, esto es, para que opere es necesario que exista una declaración inicial y una posterior, siendo esta última la considerada como retracción, independientemente de que su contenido sea verdadero o falso.³⁵

En la falsedad en declaración existe un elemento sociológico que consiste en la voluntad de afirmar lo falso o negar lo verdadero, conscientemente y a sabiendas de que se rinde una declaración falsa y bajo una promesa de decir verdad, tal y como lo consagran las propias normas jurídicas, en el caso, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Un falso testimonio es una alteración de la verdad en las declaraciones judiciales,³⁶ se afirma de manera voluntaria lo falso. o bien niega lo verdadero, se extiende un falso testimonio aún cuando el testigo declare lo que sabe y refiera un hecho conforme al modo como acaeció pero afirma en contra de la verdad, que estuvo presente o que escuchó o vio los hechos cuestionados.

Por otra parte debemos aclarar que los hechos principales sobre los cuales recae el testimonio son aquellos que prestan utilidad a la formación del convencimiento del juez, y que por eso son objeto de prueba, y sólo con relación a estos hechos se puede tener una conducta punible por falso testimonio.

³⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. cit. Nota 5. p. 841.

³⁶ LEVENE, Ricardo, Ob. cit. Nota 24. p.5.

La autoridad se entiende no solo la común y especial, penal y civil, que comprende también el ministerio público, sino también cualquier otra autoridad del Estado, con tal que ejerza la función judicial o jurisdiccional, por ejemplo una autoridad administrativa, la autoridad judicial en la ejecución penal, civil y de las medidas de seguridad.

Al respecto existe una ciencia especial que es la Psicología forense experimental que ayuda a los jueces a comprobar únicamente los testimonios en que el error sea mínimo, descartando todos aquellos que sean engañosos, por tanto se detectan fuentes de error en las declaraciones de los testigos presenciales honestos y por otra parte la del engaño de los testigos deshonestos.³⁷

Las declaraciones de los testigos presenciales tiene un enorme impacto en el resultado de un juicio, y el testimonio visual es un método de prueba que puede llevar a más errores judiciales que cualquier otro medio de prueba.

En la falsedad en declaraciones es importante detectar la mentira así como los cambios fisiológicos coexistentes con la mentira, la investigación conductural de cambios corporales, movimientos, expresiones faciales, tono de voz, análisis de contenidos verbales que examina los cambios semánticos y estilísticos en lenguaje asociado con la mentira.³⁸

En la actualidad se han desarrollado diversos métodos para detectar la mentira, tal es el caso del polígrafo o detector de mentira que se basa en

³⁷ DELGADO BUENO, Santiago. Psiquiatría Legal y Forense. Ed. Colex, 1994, p. 479.

³⁸ Idem. p. 477.

las alteraciones fisiológicas que acompañan a la mentira, ya que la ansiedad produce una serie de alteraciones en la respiración, pero que produce ciertas desventajas porque un culpable puede controlar perfectamente todas sus emociones, y no presentar alteraciones fisiológicas, por otro lado los inocentes que son ansiosos pueden dar una respuesta emocional identificable que produce una alteración que se detectará como una mentira.³⁹

³⁹ Ibidem.

CAPÍTULO II

2. "EVOLUCIÓN, HISTORIA Y CONCEPTO DE DELITO".

El término "delito" es esencial en el estudio dogmático del orden jurídico penal, porque es considerada una modalidad de la conducta humana y el resultado de todo un proceso llevado a cabo conforme a un ordenamiento legal previamente establecido, y representa una evolución que se cifra en la delimitación de diversas categorías que se refieren al comportamiento del ser humano dentro de la sociedad.

Es importante que antes de iniciar el estudio del delito de falsedad ante autoridades, se analice en su parte general el concepto de "delito" y los cambios que este término ha presentado a través del tiempo y el significado que le han otorgado algunos estudiosos del derecho, porque el origen mismo del delito se encuentra en la conducta de los seres humanos y en consecuencia en la ley penal.

La palabra delito proviene del supino *delictum* del verbo *delinquere*, *delinquo* de *linquere*, dejar, del prefijo *de*, en la connotación peyorativa, se toma como *linquere viam o rectam viam* dejar o abandonar el buen camino.⁴⁰

El delito es considerado desde diversos puntos de vista, tales como el filosófico, sociológico, criminológico, jurídico, entre otros; en todos ellos se intenta proporcionar una definición adecuada al término en si, contemplando las características que en determinadas conductas se presentan.

⁴⁰ VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit. Nota 2, p. 202.

Señala Eugenio Cuello Calón en su obra "Derecho Penal" que para Rossi el delito consiste en: "*violación de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos*"⁴¹, esto es, una serie de descripciones de determinadas conductas que son contrarias a los intereses de la sociedad, porque existe un camino que es considerado como permisible para todos los individuos como parte de una colectividad, y el cual al ser abandonado por las personas representa una conducta antisocial denominada "delito" y que se encuentra plasmada en una normatividad; no hay que olvidar que dicha situación siempre ha sido contemplada desde tiempos muy remotos, por ser necesario y útil controlar las acciones de las personas para proteger intereses colectivos.

La doctrina penalista a finales del siglo XIX, establece la definición del delito como un concepto jurídico en función de la concurrencia de determinadas características en la realización de una conducta, estimadas en mayor o menor número y que son indispensables para que una acción pueda ser calificada como delictiva, además en dicha doctrina se reconocían como elementos esenciales del delito a la acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.⁴²

Por otra parte, la teoría del delito representa un elemento esencial en la dogmática penal, ya que de ella emana la elaboración de conocimientos penales que sirven de base y sustento legal a la aplicación de sanciones por la comisión de un ilícito.

⁴¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal (Parte General). Tomo I. Ed. Barcelona. 8ª ed. Barcelona, 1980, p. 296.

⁴² POLAINO NAVARRETE, Miguel. El Injusto Penal en la Teoría del Delito. Mario A: Viera Editor. Argentina, 2000, P.p. 31-32.

Se considera que el resultado del delito lo constituye una modificación al mundo exterior, es decir, una alteración a las condiciones de convivencia social, aspecto esencial que se considera para la formulación del tipo penal contenido en la ley, siendo que la característica esencial de ésta es que reprime determinadas conductas, sólo cuando el estado anímico del agente está encaminado a una dirección determinada, para lo cual el legislador integra una descripción denominada tipo penal, basándose en valores sociales, culturales y económicos.

2.1.- CONCEPTO DE DELITO EN FORMA GENERAL

Se define a la palabra delito de manera general como un hecho ilícito, un acto sancionado por la ley penal, es una infracción voluntaria a dicha ley,⁴³ es decir, contrario a derecho, definición que si bien es cierto es acertada porque toda aquella conducta que se califica como delito es reprochada por la ley, porque se considera fuera de ella, pero y con esto es necesario alcanzar una definición válida en todo tiempo y lugar, ya que este término está íntimamente ligado con la forma de ser de cada comunidad o pueblo, sus costumbres y esta de acuerdo a las necesidades existentes en cada época.

Como ya se había indicado anteriormente el delito es considerado desde diversos puntos de vista, uno de los más interesantes es el natural, representado por el positivista Rafael Garófalo, para quien *“el delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los*

⁴³ VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit. Nota 2, p. 194.

sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentran las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad", fundamentando la presente definición en sentimientos y moralidad, situación que posteriormente fue criticada duramente por el positivista Vaccaro, quien concibe que no existe delito, más que el señalado por la ley, porque es la que crea al delito.⁴⁴

La definición presentada por Rafael Garófalo es meramente humanista debido a que contempla aspectos morales y sentimentales de bondad que sirven para una buena convivencia entre los individuos que forman parte de una sociedad y mismos principios que le son inherentes por su carácter de ser humano y a los cuales tienen acceso por derecho natural.

El concepto del delito se precisa como un proceso mental y un proceder lógico operado en el pensamiento y se define "*como acción humana (activa u omisiva) voluntaria y atribuible a un sujeto, a la que se refieren predicativamente determinados caracteres jurídicos, los cuales son la tipicidad, antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad*".⁴⁵

Birnbaum, en el año de 1834 considera que el delito en esencia es una lesión de bienes o intereses jurídicos o un peligro para estos, considerando al bien jurídico como aquello de naturaleza material o incorporal que sirve para la satisfacción de necesidades humanas individuales o colectivas.⁴⁶

⁴⁴ JIMENEZ DE ASÚA, Luis. *Teoría del Delito*. Ed. Iure Editores, 1ª ed., México, 2003. P.p. 20-23.

⁴⁵ POLAINO NAVARRETE, Ob. cit. Nota 42, p. 59.

⁴⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio. Ob. cit. Nota 41, p. 301.

Por otra parte, en el aspecto filosófico también se pretendió definir el término de delito, considerándolo en su generalidad como lo opuesto a la voluntad de todos, de los fines humanos y sociales, por tanto contrario a la seguridad o la libertad. Así definido por Albert Federico Berner como *“aquella especie de acciones inmorales por las que el particular ofende la voluntad de todos, atacando a un derecho público o privado, y aun a la religión y las costumbres; en cuanto el Estado necesita de ellas para su conservación”*.⁴⁷

Además desde el punto de vista social se concibe que el delito ataca el derecho social, y es contrario a la justicia, como indicaba Lefort, *“delito es todo acto contrario a la justicia y a la utilidad social, realizado en oposición a las prescripciones señaladas por la ley penal en interés de la sociedad o de los individuos y cuyo conocimiento es de la competencia de la justicia represiva positiva”*.⁴⁸

De este termino se desprende que una conducta de los individuos voluntaria sea de hacer o no hacer representa una responsabilidad para este, cuando se han vulnerado bienes jurídicos tutelados por la norma, en la cual encuadro debidamente la acción desplegada por la persona, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley y que representa un reproche por parte de la sociedad, y que lo hace merecedor a una sanción previamente establecida.

Algunos estudiosos del derecho también definen en este sentido el término de delito, entre ellos tenemos a Ernst Beling, quien en el año de

⁴⁷ JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Ob. cit. Nota 44, P.p. 10-12.

⁴⁸ Idem. p. 12.

1906 contemplaba al delito como *“acción típica, antijurídica y culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”*,⁴⁹ y por otra parte Edmundo Mezger lo precisa como *“acción típicamente antijurídica y culpable”* modificando esta definición posteriormente para agregar que es imputable y que además contiene una pena.

Cabe hacer mención que en el desarrollo de la humanidad, han existido diferentes conductas que se han catalogado como delitos, por afectar a la Sociedad y que además se basaban en cuestiones religiosas y morales, y son conductas que actualmente ya no son examinadas como delitos por la evolución que la sociedad ha presentado y porque además se consideran que dichas acciones no vulneran de forma relevante y trascendente las garantías de los individuos.

Actualmente se cita al delito en el Código Penal vigente para el Distrito Federal en el artículo 15 como: *“el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”*, definición que a punto de vista personal es considerada por demás sencilla, toda vez que contempla únicamente el elemento del delito “conducta”, la cual se representa por una acción u omisión.

⁴⁹ REYNOSO DAVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1997, p.14.

Anteriormente era definido en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 como *“acto u omisión que sancionan las leyes penales”*.

Siendo esta una definición que únicamente enfoca tres aspectos:

- 1.- La acción desplegada por los individuos.
- 2.- Acción que se encuentra sancionada por la propia norma.
- 3.- Que el acto comisivo sea de hacer o no hacer.

Además en el Código Penal se señala la existencia del delito en la modalidad del concurso real de delitos que se define como *“diversos hechos, diversos delitos o faltas. Se penan todas las infracciones”*,⁵⁰ por otra parte existe el concurso ideal de delitos que se define como *“un hecho origina dos o más delitos. Un hecho medio necesario para cometer otro delito. Pena: la del delito más grave en su grado máximo, sin rebasar la que correspondería penando los delitos independientes”*.⁵¹

Por lo anterior se dilucida que la definición de delito abarca diferentes acepciones y para efectos de la presente investigación se enunciarán los más relevantes y son los siguientes:

⁵⁰ SERRANO GOMEZ, Alfonso. Casos Prácticos de Derecho Penal. Ed. Dykinson, 5ª ed., México, 1994. p. 21.

⁵¹ Ibidem.

2.1.1.- SOCIOLOGICO

La presente definición se basa en los fenómenos sociales, considerados desde un punto de vista general y para quien el delito no es una creación artificial, ni un concepto meramente jurídico, sino por el contrario es una modalidad de la conducta humana, y por ende es un fenómeno completamente social, porque es dentro de este ámbito donde se presenta y se desarrolla.

El delito es todo atentado grave al orden jurídico, pero desde el punto de vista social, se toma en consideración los fines primordiales del Derecho tales como la justicia, seguridad y el bien común; el delito lesiona de manera relevante o pone en peligro uno más de estos valores necesarios para la existencia de la propia sociedad.⁵²

Derivado de lo anterior, se desprende que es necesario definir el término de sociedad para comprender el sentido y alcance de la palabra delito, entendida la sociedad como *“unidad de relación de muchos hombres, que se constituyen sobre la interacción recíproca con contenido intencional común, y formulada ético-socialmente: unidad de relación de muchos hombres respecto de un bien común, ordenado moralmente a todos los miembros.”*⁵³

Hay que resaltar de la presente definición, que la interacción de los hombres siempre debe contener un aspecto de buena conducta no afectando de ninguna forma a los demás, y sobre todo porque la función del

⁵² VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit. nota 2, p 202.

⁵³ GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa, 8º ed., México, 1992, p. 118.

Estado es preservar la relación ya existente entre los individuos parte de una unidad jurídica, para conservar las relaciones entre los hombres en un plano de respeto a los derechos sociales, porque para la sociología el delito es cometido por un miembro de un grupo social y que representa una conducta antisocial.

En la Escuela positivista se desarrolla el concepto Sociológico del delito, representado por Rafael Garófalo quien estima que: *"el delito está constituido por la violación mediante acciones solamente nocivas, de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por una comunidad a aquella medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad"*.⁵⁴

Existieron otros estudiosos de la materia que definieron al delito, tal es el caso de Enrique Ferri quien contempla *"son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado"*.⁵⁵

Solis Quiroga hace alusión a los elementos del delito en razón de lo expresado por Ferri Enrique en la obra "Sociología Criminal" en la que se indica: *"los elementos característicos del delito natural son la antisocialidad de los motivos determinantes y el atentado a las condiciones de existencia que implican el elemento de ofensa a la moralidad media de un grupo colectivo determinado"*.⁵⁶

⁵⁴ MARTINEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 2000, p. 8.

⁵⁵ JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Ob. cit. Nota 44, p. 22.

⁵⁶ SOLIS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1997, p.37.

Tenemos que el delito en esencia es natural porque deriva de la propia esencia del hombre y según el autor Ferri Enrique su elemento principal es la existencia de causas que determinan la conducta en que se incurre, misma que pone en peligro la existencia de los demás seres humanos y que por tanto es una ofensa a la moral de la sociedad, porque recordemos que las normas penales tienen un alto contenido de moralidad.

Como ya lo indicaba anteriormente el delito contiene elementos de ética y además depende del tiempo y lugar de que se trate como se van a ir señalando las características de cada delito, ya que se adapta el delito a la sociedad tal y como el individuo se adapta a un grupo social.

Si bien es cierto todas las definiciones enunciadas contienen veracidad, pero también lo es que si el delito es considerado meramente como una conducta que lesiona los intereses sociales, carece de efectividad, porque es indispensable que esa descripción de acciones u omisiones que afectan a la sociedad, se encuentren establecidas en un ordenamiento jurídico, en el que se señale ciertamente como un delito.

2.1.2.- CRIMINOLÓGICO

Desde las primeras agrupaciones humanas se considera como crimen a todas aquellas conductas que son contrarias a las costumbres establecidas dentro de la sociedad, Lombroso indica que las acciones u omisiones que para las personas actualmente son indiferentes anteriormente se consideraban como un crimen.

Lombroso mezcla una ciencia causal-explicativa, es decir, la criminología con una ciencia cultural y normativa como el derecho, considerando al delito como un ente jurídico y el delincuente sujeto del acto.⁵⁷

Para el estudio de la criminología Lombroso, recoge datos de cráneos y mandíbulas, arcos cigomáticos y fosas oculares, medidas de braza y altura, entre otros, sin saber por que esos estigmas eran más frecuentes en los hombres delincuentes; publicó su libro *el hombre delincuente* en el año de 1876 el que perfila su etiología de la delincuencia con explicaciones epilépticas y llega a una compleja constelación de causas que el antropólogo criminalista alemán Paul Näke concreta: *"el delincuente nato es idéntico al loco moral, con base epiléptica, explicable por atavismo y con un tipo físico y psicológico especial"*.⁵⁸

Solis Quiroga refiere desde el punto de vista de la Sociología Criminal que se concibe al crimen según H. Veiga de Carvalho como *"todo acto humano voluntario y responsable, bajo la influencia de factores endógenos y exógenos, contrario al mínimo de moral de un pueblo o que ofenda los sentimientos profundamente arraigados y claramente definidos de conciencia social, en el fondo de los cuales está la piedad y la probidad"*.⁵⁹

De la misma forma el delito es contrario al mínimo de moralidad establecido por una sociedad, se concibe como una violación a principios culturales y educativos, porque como ya se indicaba en la existencia del

⁵⁷ JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Vol. 7, Ed. Harla, 1ª ed., México 1997, P.p. 26-28.

⁵⁸ Idem. P.p. 24-25.

⁵⁹ SOLIS QUIROGA, Ob. cit. Nota 56, p.38.

delito se observan diferentes elementos o factores característicos de las personas o de la sociedad en que se desarrollan los hechos, dichas conductas siempre se proyectan en la descripción de los tipos penales de una ley.

Los criminólogos americanos propugnan por engrandecer el concepto del delito, inspirándose en ideas de criminólogos americanos Cline y Hartung, sostienen que deben considerarse como delito no sólo a los hechos castigados por una norma penal sino también todos aquellos de carácter civil y que sean objeto de sanción, así como a los perseguidos por tribunales administrativos, situación que propiciaría una inflación perjudicial en materia penal por el necesario aumento de medidas represivas que determinaría.⁶⁰

Por tanto se considera al delito como la serie de conductas rodeadas de elementos económicos, culturales y sociales, además de factores internos como la voluntad, y que son contrarias a los principios y valores de una sociedad, mismas que se encuentran debidamente plasmadas en una norma y que rigen a los individuos en un espacio y tiempo determinado, indicado en su propia vigencia, denominándose a dicho sujeto desde el punto de vista criminológico "delincuente".

2.1.3.- JURÍDICO

En la noción jurídica se determina al delito como una amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, ya que el delito se

⁶⁰ CUELLO CALÓN, Eugenio. Ob. cit. Nota 41, p. 298.

caracteriza por la sanción penal, porque sin la ley no se puede sancionar ninguna conducta, aun y cuando vulnere valores sociales.

La definición jurídica no es proporcionada por la ley directamente, sino que es abstraída por la dogmática a partir de la observación inductiva de todas las figuras delictivas y normas reguladoras penales contenidas en un ordenamiento legal nacional.⁶¹

El delito necesariamente tiene su base en la ley, porque representa la infracción de un precepto, prohibición o mandato establecido por esta, y así todo lo que la ley penal establece es un delito.

Además para que el delito exista es necesario que sea promulgado, legislado, tipificado y que afecte a la sociedad, el ilícito es lo que la norma reprime y la costumbre no lo acepta de ninguna forma.

Para realizar un estudio jurídico del delito se hace referencia a dos sistemas principales:⁶²

- a. Corriente unitaria o totalizadora, en el cual el delito no puede dividirse ni para su estudio, por representar un todo y un concepto indisoluble
- b. Corriente analíticos o atomizadores: quienes estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos.

⁶¹ FERNANDO CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal Fundamental Vol. I., Ed. Themis, 2ª ed., Colombia, Bogotá, 1989. P. 172.

⁶² CASTELLANOS, Fernando. Ob. cit. Nota 1, p. 129.

Adolfo Mezger determina que el delito es una “*acción típicamente antijurídica y culpable*”, es decir un conjunto de presupuestos de la pena, y para realizar esta aseveración ya no parte desde la esencia del delito mismo, sino de la sanción que se impondrá por la comisión de un ilícito.⁶³

Desprendiéndose de la definición que realiza Mezger, tenemos que el delito cuenta con un encuadramiento en la ley y que además representa en todo momento una rebeldía del hombre contra el derecho legislado y tal oposición representa dos aspectos uno objetivo y otro subjetivo.

El aspecto objetivo es la llamada antijuridicidad porque el hecho pugna por el orden jurídico positivo, y el subjetivo es la culpabilidad, que consiste en una rebeldía anímica del sujeto al desplegar una conducta.

Debemos distinguir además que la punibilidad es el merecimiento de la pena, y ésta no es lo mismo que la pena, ya que esta última es un elemento de la norma, y en razón de la calidad de la conducta y la pena, será entonces el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para de esa forma garantizar el equilibrio del orden jurídico.

Por tanto un acto u omisión por sí solos no son ilícitos penales, sino hasta en tanto no concuerden con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y conservación de un orden social, porque el delito en esencia es una lesión de bienes o intereses jurídicos o un peligro para ellos.⁶⁴

⁶³ JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Ob. cit. Nota 44, p. 29.

⁶⁴ CUELLO CALÓN. Eugenio. Ob. cit. Nota 41 p. 301.

2.2.- ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DELITO

La conceptualización de diversas conductas contrarias a los intereses de la sociedad ha existido siempre, porque en la vida de los individuos existen acciones que se realizan para satisfacer ciertas necesidades, sean estas buenas o malas, pero ocasionan un daño o menoscabo a los derechos de una sociedad, por tanto se tiene que regular dicha actividad, considerando a ese actuar como un delito el cual proporciona como resultado una sanción.

En Roma les preocupaba establecer una base fundamentalmente con planteamientos rígidos sobre un estricto control de derechos al castigo, tratándose primordialmente de proteger su patrimonio y honorabilidad, y con ello un hecho punible se considera como una infracción a la norma de tipo penal.

Es entonces cuando el delito se ubica bajo un canon de castigo, con el fin primordial de proteger todos aquellos bienes de la sociedad y principalmente los de carácter jurídico-moral.

Los delitos van evolucionando, pasando desde la venganza privada a la ley del Talión, la composición voluntaria, hasta llegar a la fijación de penas establecidas por la Ley, entendiéndose que los delitos privados afectan la paz pública y es el Estado quien debe perseguirlos aún contra la voluntad de las víctimas.⁶⁵

⁶⁵ CASTELLANOS, Fernando. Ob. cit. Nota 1, P.p. 31-32.

Así se conoce que en la época clásica el delito es una fuente de las obligaciones, y se diferencia de los contratos porque no es una fuente convencional, ya que reclama al legislador una sanción, porque se vislumbra un daño causado injustamente a toda mala acción que perjudica a los demás y obliga a su autor a una reparación en beneficio de la víctima.

En Roma se conocieron dos tipos de delitos: públicos y privados y los de mayor castigo fueron catalogados por los Tribunales y eran el robo, lesiones y delitos pretorios: rapiña, intimidación, dolo fraudis creditorum (fraude). Por lo que hay que resaltar que en Roma el Derecho Penal no alcanzó un amplio desarrollo como lo fue el Derecho Civil.⁶⁶

Por otra parte en Grecia se entiende que el delito enfocaba los juicios morales, éticos, estéticos y filosóficos, con un contenido siempre de moral y valor según lo requería la propia sociedad.

A diferencia de Grecia, para los egipcios se esquematiza un delito sobre la base de lo divino y espiritual, y cada castigo que se daba a las personas era por disposición y mandato de los dioses.

En el derecho Precuahtémico, es decir, con los aztecas la vía normativa que los regía en cuanto a su hogar o familia, después en sus instituciones, y en su desarrollo en sociedad, representaba un control de su conducta muy estricto, y por tanto el castigo muy severo cuando se violaba lo establecido previamente.

⁶⁶ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 1993, P.p. 12.

La responsabilidad colectiva era frecuente en el antiguo derecho, el código de Hammurabí, la ley más antigua que se conoce, establece la responsabilidad colectiva para determinados delitos, como es el caso de los germanos; mientras que en Roma únicamente se admitió la responsabilidad individual.⁶⁷

El delito ha ido cambiando a través del tiempo y de la civilización de que se haga referencia, por ejemplo en Babilonia se estableció al delito en el Código de Hammurabí (año 2250 a. de c.), adoptándose la Ley del Talió, además de que se reconocen los delitos dolosos y culposos, regulándose la venganza para evitar que se extralimiten las personas para defender sus derechos, distinguiendo los delitos voluntarios de los causados por negligencia y los hechos debidos a casos fortuitos.⁶⁸

En china en el año 2205 a. de C. la ley del talió es una facultad que se ejerce contra el causante de algún daño, lo cual lo hace merecedor de recibir un castigo proporcional a lo cometido. Se reconocen excusas absolutorias para la comisión de algunos delitos ya que se evitaba sancionar a quienes cometieran delitos por disposición de la ley.⁶⁹

En Egipto el delito era considerado como una ofensa para los dioses, y las penas más crueles eran impuestas por los sacerdotes como una delegación divina, tal y como sucedía en Grecia, para calmar la furia que ocasionaba determinada conducta para los dioses, por ello que se señalaba

⁶⁷ CUELLO CALÓN. Eugenio. Ob. cit. Nota 41, P.p. 328-329.

⁶⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Nota 66, p. 4-5.

⁶⁹ Idem. p. 5.

que el derecho penal estaba influenciado por un sentimiento muy elevado de religiosidad.

En Grecia tenemos otra referencia por demás importante con relación al delito, debido a que este pasa por tres periodos que son:

1. periodo legendario: en el que el concepto del delito tuvo su origen en el destino, y también consideraban a la venganza como un acto del destino.
2. Periodo religioso: el Estado dicta las penas y lo realiza como delegado del Dios Júpiter, y el que cometía un delito se debía purificar cumpliendo una pena
3. Periodo histórico: la responsabilidad tiene carácter individual y el delito se enfoca a cuestiones meramente morales.⁷⁰

En Israel la ley penal contempla una igualdad absoluta, no realiza distinción alguna entre clases sociales y posición política o religión, estableciéndose en la Biblia reglas comunes a las legislaciones como es que el crimen sea comprobado debidamente, que existan testigos oculares, que reúnan determinadas condiciones de honestidad e imparcialidad, que el

⁷⁰ Idem. P.p. 9-11.

delito se cometa y que el culpable sea consciente que cometió un hecho punido por la ley.⁷¹

En la Edad Media hay que resaltar que los animales cometían delitos, ya que se realizan procesos contra ellos, y con la presencia de abogados que patrocinaban los animales acusados, un ejemplo de esto lo tenemos en el proceso celebre entablado en el siglo XV por el obispo de Lausana contra las sanguijuelas que infestaban las aguas de Berna; y posteriormente en el siglo XVI por los habitantes de Autun (Francia) contra los ratones que invadían los campos. Posteriormente en España se exigía responsabilidad contra las cosas, como sucedió con el Fuero de Val de Funes otorgado por Alfonso el Batallador y a los animales, como el de Navarra, el de Vigueira (su alguno cabalgare bestia y cayere de ella y muriese, la bestia no es "omiciera", pero si la bestia (el buey o el puerco) mata al hombre debe homicidio).⁷²

Fernando Castellanos en su obra "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" cita a Francisco Carrara, quien como representante de la Escuela clásica define al delito como *"infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso"*.⁷³

Para este autor el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque la esencia consiste en la violación del derecho, y se llama al delito

⁷¹ Idem. P.p. 7-8.

⁷² CUELLO CALÓN. Eugenio. Ob. cit. Nota 41, P. 328.

⁷³ CASTELLANOS, Fernando, Ob. cit. Nota 1, P.p. 125-126.

infracción a la ley, porque un acto se convierte en delito cuando se contrapone a la ley del Estado, la cual fue previamente promulgada a efecto de proporcionar seguridad a los individuos.

El positivismo muestra que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado de causas físicas y de fenómenos sociológicos, y su representante Rafael Garófalo define al delito natural como: *“violación de sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”*,⁷⁴ relacionando con esta definición los sentimientos afectados por los delitos, los cuales son generalmente valores propios de cada región y tiempo determinado.

Así la conducta del hombre de acuerdo a la escuela positivista se encamina hacia un actuar que puede ser un hecho natural, que ya contiene en sí una clasificación de los actos, hecha por gente conocedora que realiza las estimaciones jurídicas necesarias. La esencia del delito, la delictuosidad es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, justicia, altruismo, orden, disciplina y necesidad en la convivencia humana.

La delictuosidad es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos humanos, enfocados siempre a una universalidad o principios aceptados por todos.

En el siglo XIX es dudoso que se presente una visión diferenciada de los elementos tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, ya que el único

⁷⁴ Idem. p. 126.

elemento ostensible que se tenía con claridad era la culpabilidad. Y desde la Edad Media se aspiraba a encontrar un fundamento entre el hecho y su autor, ya que el castigo que se imponía era porque moralmente se encontraba vinculado al hecho, así como lo indicaba Carrara, ya que la culpabilidad abrió el camino que posibilitó la graduación de la sanción, esto es a mayor culpa, mayor pena.⁷⁵

⁷⁵ GARRIDO MONT. Mario. Derecho Penal (Parte General). Tomo II. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito. Ed. Jurídica Chile, 2ª ed., Chile, 2001, P.p.23-24.

CAPÍTULO III

3. “ASPECTO DOGMÁTICO-JURÍDICO DEL DELITO”

Para adentrarnos al aspecto dogmático del delito es necesario invocar la definición que del mismo señala el estudioso del Derecho Jiménez de Asúa, quien indica: *“delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”*.⁷⁶

Se desprende del concepto enunciado que se tienen los siguientes elementos del delito: conducta, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad.

Por lo tanto es imprescindible realizar un estudio de estos elementos esenciales del delito en sus dos aspectos, tanto en el positivo que es la existencia del delito mismo, como el negativo que es la no existencia del delito.

3.1.- ASPECTO POSITIVO

Así todos y cada uno de los elementos del delito constituyen el aspecto positivo que se traduce en la presencia de éste, con todos los requisitos señalados en la norma de carácter penal.

⁷⁶ CASTELLANOS, Fernando. Ob. cit. Nota 1, p. 8.

3.1.1.- CONDUCTA

Elemento del delito que se traduce en una conducta humana y para ello es necesario definir el término en sí, el cual desde el punto de vista filosófico es *“todo comportamiento humano, en cuanto tenga su principio o razón de ser en el sujeto”*,⁷⁷ por lo que en base a la presente definición, la conducta se desarrolla primeramente en el pensamiento del ser humano, considerándose su origen meramente interno.

Por ello la conducta es la forma en que el hombre se expresa de manera activa o pasiva, es un comportamiento encaminado a lograr un propósito determinado, el cual antes de llevarse a cabo, tuvo que realizarse un proceso interno, mental de lo que se iba a proyectar al exterior.

Existen varias definiciones de la palabra conducta, entre ellas tenemos que en materia penal se considera a la misma como: *“La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”*.⁷⁸

Analizando la definición citada, se desprende que la conducta corresponde exclusivamente al hombre, porque es el único sujeto que actúa de forma voluntaria y dirige su propósito hacia un fin, el cual no debe vulnerar los derechos y garantías de las demás personas, por tanto su actuar se constriñe necesariamente a sanciones de diversa índole,

⁷⁷ CONTI, Luigi. Manual de Derecho Penal. (parte General), ed. Temis, 8ª ed. Bogotá Colombia, 1988. p. 153.

⁷⁸ CASTELLANOS, Fernando. Ob. cit. Nota 1, p. 29.

principalmente penales y es por ello que al derecho penal le interesa la conducta no en su origen, es decir, en el pensamiento, sino hasta en tanto esta sea externa, porque es la que realmente produce una mutación en el mundo.

El delito representa siempre una conducta humana que incluye un hacer positivo y uno negativo, por ello se comprende dentro del concepto de conducta a la acción y la omisión, que se proyecta siempre en un actuar o una abstención de obrar de determinada forma.

Por tanto las personas físicas y morales son sujetos pasivos de las conductas o bien del delito, por ejemplo, el Estado es un sujeto pasivo y representa a la Sociedad que es la afectada cuando los individuos desarrollan determinada conducta que constituye un delito, debido a que esta actividad le produce una afectación.

La conducta representa una actividad o inactividad que transgrede los derechos de la sociedad o bien de otros individuos y constituye un delito que se encuentra debidamente contemplado en la ley.

Siendo que la conducta desplegada por los individuos afecta a otra persona denominada sujeto pasivo del delito, que es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma; además puede existir otro afectado llamado "ofendido" que es la persona que resiente el daño causado por el hecho de que el sujeto realizó una conducta que constituyó un delito; generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido.

Por otra parte, hay que diferenciar a la conducta del hecho, y en relación a esto Porte Petit hace una distinción, indicando que el hecho se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal; y por ello la conducta es un elemento del hecho cuando de acuerdo a la descripción del tipo, presenta cambio en el mundo exterior, esto es, un resultado material.

La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por si misma cumple con los requisitos del tipo, como pasa en los delitos de mera actividad o de simple omisión, los cuales carecen de resultado material. Cabe hacer mención que el resultado material esta constituido por la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro, y en consecuencia la omisión simple es un no hacer voluntario o culposo, se viola la norma y se produce un resultado descrito por la ley.

Haciendo referencia al elemento objetivo, este puede presentarse de diversas formas las cuales son: acción, omisión y comisión por omisión.

La acción es una actividad por ejecución voluntaria, siendo la voluntad todo movimiento humano capaz de modificar el mundo exterior o de ponerlo en peligro; la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad y además en la comisión por omisión existe una violación a un deber jurídico de obrar de determinada forma y se violan dos deberes jurídicos uno de obrar y otro de abstenerse.

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal señala:

Artículo 15. (principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 16. (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;*
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y*
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo*

Es garante del bien jurídico el que:

- a). Aceptó efectivamente su custodia;*
- b) voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;*
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita que genere el peligro para el bien jurídico; o*
- d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.*

Artículo 17.- (Delito Instantáneo, continuo y continuado). El delito atendiendo a su momento de consumación puede ser:

- I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.*
- II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y*

- III. *Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.*

Desde el punto de vista finalista, la acción humana se distingue como su propio nombre lo indica por su fin, debido a que todo comportamiento humano es una actuación encaminada a un propósito y se deja a la culpabilidad la valoración de la intención de la acción.

La teoría finalista toma en consideración a la voluntad como parte esencial de la acción y así se considera a este como todo comportamiento dependiente de la voluntad del hombre.

Esta voluntad implica una finalidad, porque siempre se quiere obtener algo y la dirección final de la acción tiene dos fases que son:

- a. Interna: Esta se desarrolla en la esfera del pensamiento del autor, se propone la realización de un fin y para ello se selecciona los medios para su obtención.
- b. Externa: El autor después de haber desarrollado su pensamiento, procede a la realización en el exterior, esto bajo una meta, que es alcanzar la finalidad ya propuesta en la fase interna.⁷⁹

⁷⁹ Ibidem. p. 156.

3.1.2.- TIPICIDAD

Una conducta como ya se indico, por sí sola no constituye un delito, sino hasta en tanto este contemplada en una norma y se califique como un delito, y para ello es imprescindible hacer alusión a la "tipicidad".

Se define a la tipicidad como *"encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto"*.⁸⁰

La tipicidad es concreta y dinámica, se presenta cuando la figura típica punible y la conducta concreta encuadra en los requisitos que integra el tipo penal, así la tipicidad es una correspondencia exacta entre los elementos del tipo penal y los contenidos del delito, por tanto por cada elemento del tipo tiene que existir una porción del contenido del delito que satisfaga sus requisitos exigidos. Entendiéndose por tipo a la "descripción legal de un delito".⁸¹

La ausencia de la tipicidad provoca que no exista o no se configure el delito, ya que se crea la figura penal por que el comportamiento es antijurídico y la conducta se opone a los valores establecidos en la sociedad y los cuales son tutelados por esta.

La adecuación de la conducta al tipo es la tipicidad, ya que el tipo permite averiguar la tipicidad de la conducta desplegada por un sujeto, y el tipo es indispensable al modelo señalado.

⁸⁰ MARTINEZ GARNELO, Jesús. Ob. cit. Nota 54, p. 15.

⁸¹ CASTELLANOS, Fernando. Ob. cit. Nota 1, p. 167.

El fundamento de este elemento jurídico del delito se encuentra en el artículo 14° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se cita: “... *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata*”.⁸²

De lo anterior se desprende que no puede existir un delito sin una tipicidad, porque el tipo se contempla en una disposición, pero además de ello tiene que existir un debido encuadramiento a lo estrictamente señalado en la norma penal de que se trate.

La tipicidad se contempla en la máxima que enuncia *nullum crimen sine lege*, es decir, *nullum crimen sine tipo*, que se traduce en que no existe delito o crimen sin ley o sin tipo legal; en la ley se describe una conducta y su resultado y por esto la acción y el resultado comprenden el tipo penal.

Es importante realizar un estudio de la clasificación de los diversos tipos legales, para una mejor comprensión de las conductas, y así tenemos:⁸³

- a) Normal y anormal: Se considera al tipo normal como la descripción de situaciones objetivas; en el tipo anormal existe una valoración cultural o jurídica (subjctiva).

⁸² DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Comentada). Ed. SISTA, México, 2003, Art. 14. P. 7.

⁸³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. cit. Nota 66, P.p.122-126.

- b) Fundamental o básico: Este tipo penal tiene plena independencia, existe por sí mismo.
- c) Especiales: Se integran con el tipo fundamental y con otros requisitos que señala la ley, la presencia de estos requisitos excluyen al tipo básico y se conforma uno especial.
- d) Complementados: Se integra por el tipo fundamental y una circunstancia o característica, y a diferencia del especial presupone la existencia del tipo básico, ya que se agrega la característica que puede ser una calificativa.
- e) Autónomos o independientes: Tienen vida propia no tienen relación alguna con otro tipo.
- f) Subordinado: Dependen de otro tipo, por ejemplo el homicidio en riña.
- g) De formulación casuística: Alternativamente formados: El legislador no describe una modalidad son varias opciones o maneras en que se puede ejecutar el ilícito penal y cumpliéndose solo una de ellas se consume el delito; acumulativo, se tienen que cumplir todas las condiciones.
- h) Formulación amplia: Se describe una hipótesis única y caben todos los modos de ejecución como el apoderamiento en el robo, cualquiera puede ser el medio idóneo para ejecutarse.

- i) De daño y de peligro: Si el tipo tutela bienes, y señala que estos sean destruidos o bien disminuidos, es un tipo legal de daño, o bien si señala la posibilidad de ser dañado, es un tipo de peligro.

3.1.3.- ANTIJURIDICIDAD

Las conductas humanas por sí mismas no son delictuosas, solo cuando son típicas, antijurídicas y culpables, entendiéndose como antijurídico a todo aquello contrario a derecho y a los valores de una sociedad.

La antijuridicidad se contempla como una contradicción de la conducta con el orden jurídico y la conducta penalmente típica es antinormativa.

Se define la antijuridicidad como *“concreción que dinámicamente realiza el legislador para el proceso formativo de la ley, este documento queda allí plasmado como prevención general y garantía para los ciudadanos, y por consecuencia como guía para el juzgador, pero además, está manifestada la forma respecto del comportamiento antijurídico que lo imparte para que pueda llegar a ser delictivo”*.⁸⁴

La antijuridicidad disminuye lo injusto, y en principio se trata de conductas que en inicio son justificadas o realizadas en cumplimiento de un deber jurídico y que pasan posteriormente a ser antijurídicas.

⁸⁴ MARTINEZ GARNELO, Jesús. Ob. cit. Nota 54, p. 54.

Existe una contradicción entre el hecho, es decir, la conducta del autor y el derecho, es antijurídica la conducta que infringe el mandato del orden jurídico haciendo lo prohibido o no haciendo lo impuesto, esto es, la obligación por él.

Por tanto una acción es antijurídica cuando constituye un ataque a un bien jurídico, ocasionándole un menoscabo o bien poniéndolo en peligro.

La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal, dicho juicio es objetivo, porque siempre recae sobre la acción ejecutada y sólo se integra por una declaración o reconocimiento de una legislación.

Un juicio de antijuridicidad comprende la conducta en la fase externa, y es puramente objetiva, atiende al acto y conducta externa.

Según Carlos Binding el delito no es lo contrario a la ley, sino que es un acto que se ajusta a lo previsto en la norma penal; Max Ernesto Mayer establece que la antijuridicidad es la contradicción a todas aquellas normas de cultura que son reconocidas por el Estado, esto incluye un contenido ético, ya que contiene valores, sentimientos, religión, entre otras.⁸⁵

Existe una teoría dualista de la antijuridicidad elaborada por Franz Von Liszt, quien contempla la teoría sustancial, misma en que se refiere al acto formalmente antijurídico cuando implica transgresión a las normas establecidas por el legislador y materialmente antijurídico cuando significa contradicción a intereses colectivos de una sociedad.⁸⁶

⁸⁵ CASTELLANOS, Fernando. Ob. cit. Nota 1. P.p. 179-180.

⁸⁶ Idem. p. 181.

La antijuridicidad representa un mandato descrito por el Estado bajo una obligación para el particular de abstenerse en su realización, mediante una conducta antijurídica se contradice el deber de abstención de ejecución de la parte descriptiva del tipo, mismo que además contiene una parte en la que se consagra la sanción por la infracción a la norma.⁸⁷

Se concluye que la antijuridicidad representa en el ámbito del derecho penal una valoración de rechazo de prohibición de determinadas conductas mediante una manifestación del Estado proyectada en un conjunto de normas jurídicas en el que se sanciona a determinadas acciones que vulneran y afectan intereses prioritarios para la vida individual y a la vez colectiva de las personas.

Hay que distinguir entre antijuridicidad e injusticia, la primera es una relación de conflicto entre la acción del hombre y el orden jurídico que regula su actuación y lo injusto es una acción declarada como antijurídica, aunque para algunos autores del derecho no exista realmente una diferencia entre ambos conceptos tal es el caso de Edmundo Mezger.⁸⁸

En relación a la antijuridicidad existen varias teorías, entre ellas tenemos.⁸⁹

1.- Objetiva: La tesis objetiva concibe a lo antijurídico como una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, es una ofensa a los intereses jurídicamente protegidos, la antijuridicidad objetiva constituye el juicio

⁸⁷ GONZÁLEZ QUINTANILLA, Arturo José. Derecho Penal Mexicano. Ed.porrúa. 4ª ed. México, 1997. p. 302.

⁸⁸ REYNOSO DAVILA, Roberto. Ob. cit. Nota 49, p. 76.

⁸⁹ Idem. P.p. 79-83.

de desaprobación sobre el hecho; y por lo que hace a la culpabilidad es el ulterior juicio de desaprobación sobre el autor.

2.- Subjetiva: La teoría subjetiva no admite la antijuridicidad sin la culpabilidad, ya que según Binding no existen ilicitudes culpables, por lo tanto esta tesis manifiesta que solo existen ilicitudes culpables. El derecho no puede ser contrariado más que por un comportamiento humano y no por un estado o condición.

De lo anterior se concluye a la antijuridicidad de la siguiente manera::

- a. La que acepta la antijuridicidad ligada a la culpabilidad (objetiva); y
- b. Antijuridicidad separada de la culpabilidad, sin aceptar elementos subjetivos (subjetiva);

Hay otras teorías como son:⁹⁰

- a) La que admite la antijuridicidad como esencia del delito;
- b) Teoría que extrae el dolo de la culpabilidad para colocarlo en la acción antijurídica (teoría finalista); y
- c) Teoría que admite antijuridicidad objetivamente como juicio diverso de la reprochabilidad del sujeto, acepta elementos subjetivos en la licitud.

⁹⁰ Idem. p. 85.

Concluyendo que en esencia lo más importante de la antijuridicidad es que representa una conducta contraria a las disposiciones jurídicas y que provoca un desequilibrio a la vida de la sociedad.

3.1.4.- IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad condicionada por madurez y salud mental de comprender el carácter antijurídico de la acción u omisión y por ende del ser activo de Delito. La capacidad tiene un dato de orden objetivo, el primero se encuentra constituido por la mayoría de edad penal que puede o no coincidir con la mayoría de edad para efectos civiles y políticos; el dato de orden subjetivo, se reduce a la normalidad mental, entendiéndose por normalidad la capacidad de querer y comprender el comportamiento y su significado frente al derecho.⁹¹

Por ello se entiende a la imputabilidad como la capacidad de querer y entender considerado dentro del ámbito del derecho Penal, esto es de discernir los motivos de la conducta, y se presentan dos elementos: intelectual y volitivo.

- a) Intelectual: es una composición del alcance de actos que se realizan.
- b) Volitivo: es querer y desear un resultado (voluntad).

Hay varias definiciones del término imputabilidad entre ellos tenemos, imputabilidad: *“capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar*

⁹¹ GONZÁLEZ QUINTANILLA, Arturo José. Ob. cit. Nota 87, p. 356.

*actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la información”.*⁹²

La imputabilidad es “*el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo*”.⁹³

Estas definiciones necesariamente hacen alusión al término responsabilidad, concebido como una situación meramente jurídica en que se encuentra un individuo para dar cuenta a la sociedad de sus actos realizados, de acuerdo a una sentencia firme que lo obligue a responder por esa conducta, porque la responsabilidad ya no es moral sino social, aunque no pierde nunca su carácter subjetivo.

La imputabilidad existe en el momento de la ejecución del hecho, pero muchas ocasiones el sujeto antes de actuar de determinada forma, voluntariamente o culposamente se coloca en situación inimputable y así produce un delito. A dichas acciones se les denomina *liberae in causa* (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto), porque se considera que el sujeto carecía de capacidad para entender y querer el resultado de un acto ilícito, pero anteriormente decide colocarse en estado de imputabilidad y de cierta forma evadir su responsabilidad.

⁹² CASTELLANOS, Fernando. Ob. cit. Nota 1, p. 218.

⁹³ IBIDEM.

3.1.5 CULPABILIDAD

Se define a la culpabilidad como un reproche que se realiza al autor de un injusto porque no se motivó su conducta en la norma cuando le era exigible hacerlo, se toman en consideración las circunstancias concretas con que se actuó y se requiere la posibilidad exigible de comprensión de la antijuridicidad.

La culpabilidad es conceptualizada como *“el juicio de reproche que se hace al actuar interno-subjetivo del individuo, referente a su decisión para hacer o dejar de hacer algo que acarreó como consecuencia la transgresión (lesión antijurídica) de bienes jurídicamente protegidos o simplemente los puso en peligro”*.⁹⁴

Se considera que una conducta típica es antijurídica si no media para ésta una causa de justificación; y por otra parte una conducta es culpable si no existe causa de inculpabilidad siendo ésta última el resultado de un juicio realizado por un juez sobre la inexistencia de la culpabilidad.

Una conducta es delictuosa si es típica, antijurídica y culpable; se estima culpable cuando a causa de relaciones de carácter psíquico entre la conducta y su autor, es reprochable la acción u omisión desplegada por los individuos, y además esta no es aceptada de ninguna forma por parte de la sociedad, considerando a la conducta como ilícita de acuerdo a las normas penales.

⁹⁴ GONZÁLEZ QUINTANILLA. Ob. cit. Nota 87, p. 349.

Al respecto existen dos teorías que explican la naturaleza de la culpabilidad a saber:

- a. Teoría Psicologista o psicología de la culpabilidad: para esta la culpabilidad radica en un hecho de naturaleza psicológica del autor con su hecho, y su esencia consiste en el proceso intelectual, volitivo que se desarrolla por el autor, y consiste en: *“un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo como lo llama Jiménez Asúa, emocional; otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta”*.⁹⁵

- b. Teoría normativa o normativista de la culpabilidad: El ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche, una conducta siempre es culpable si un individuo que actúa con dolo o culpa se le puede exigir el orden normativo una conducta diferente a la realizada, los sujetos actúan de acuerdo a los deberes que se les pueden exigir y sólo se les obliga a los imputables. Una culpabilidad representa un reproche, de acuerdo a los valores de cada orden normativo y sociedad.

La conducta reviste siempre dos formas como el dolo y la culpa, según se dirija la voluntad de los individuos a la ejecución de un hecho que se ha tipificado por la ley como un delito.

⁹⁵ CASTELLANOS, Fernando, Ob. cit. Nota 1, p. 234.

En el dolo los individuos conocen plenamente el significado de la conducta realizada; y en la culpa se ejecuta un acto con la esperanza de que de este no se derive ningún resultado negativo; en ambas situaciones hay un reproche por las normas jurídicas.

El dolo se define como *“el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico”*,⁹⁶ es *“una voluntad de contenido típico a virtud de propia decisión independiente del conocimiento que el sujeto tenga de la tipicidad y de la antijuridicidad de su acción, lo importante es el contenido de la voluntad y no la conciencia de la tipicidad o de la antijuridicidad... lo fundamental es si se quería o no realizar el hecho típico”*.⁹⁷

Por lo que respecta al dolo este contiene un elemento ético y uno volitivo o emocional, el primero se constituye por una conciencia que rompe con el deber de cumplir la norma y el volitivo o psicológico es una voluntad de realizar un acto.

- a. El elemento psicológico es el que requiere la relación del sujeto con la acción y además con el resultado de ella, y es suficiente con la aceptación del resultado o asentimiento en él, en el dolo no es preciso que el resultado sea previsto como cierto, es suficiente la previsión de la posibilidad, si ella no detiene al autor en su acción.

⁹⁶ Ibidem. p. 239.

⁹⁷ GONZÁLEZ QUINTANILLA, Arturo José. Ob. cit. Nota 87, p. 366.

- b. Elemento ético o de negación del derecho, consiste en un actuar con el conocimiento de que la acción es contraria al orden jurídico, se relaciona la acción y el autor con el orden jurídico.⁹⁸

Hay varias clases de dolo:

- a. Dolo directo: Es aquel en el que el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, hay voluntariedad en la conducta y en el querer del resultado, porque la voluntad del agente se dirige hacia el resultado.
- b. Dolo indirecto: Se conoce como dolo de consecuencia necesaria y se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.
- c. Dolo eventual: Existe dolo eventual cuando se representa como posible un resultado delictuoso y a pesar de todo no se renuncia a la ejecución del hecho, se aceptan las consecuencias y existe voluntad en la conducta y en la posibilidad de su resultado, porque este no se quiere directamente, pero tampoco se evade, porque realmente se desea.⁹⁹ En este tipo de dolo se presenta la incertidumbre

⁹⁸ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Ob. cit. Nota 49, p. 213.

⁹⁹ CASTELLANOS, Fernando, Ob. cit. Nota 1, P.p. 239-240.

respecto de los resultados que se podrán producir al desplegar una conducta.

A fin de confirmar lo anterior se hace referencia a diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, entre ellos tenemos al artículo 18 que indica *“las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente”*.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Existe culpa cuando se actúa sin intención y sin diligencia, causando un resultado dañoso y previsible, mismo que es penado por la ley.

Hay tres teorías que intentan explicar la naturaleza de la culpa y son:

- a. Teoría de la previsibilidad: Sostenida por Carrara quien define a la culpa como aquella que *“consistente en la previsibilidad del resultado no querido”*,¹⁰⁰ en la culpa hay voluntad de omisión de diligencia y se calculan las consecuencias posibles y previsible del propio hecho.

¹⁰⁰ Ibidem. p. 248.

- b. Teoría de la previsibilidad y evitabilidad: Expuesta por Binding y seguida por Brusa, se acepta la previsibilidad del evento, y añade el carácter de evitable o previsible para integrar la culpa, no da lugar a juicio de reproche cuando el resultado es previsible pero inevitable.

- c. Teoría del defecto de la atención: Respaldada por Angliolini quien indica que la culpa tiene su esencia en la violación de un deber de atención que contempla la ley, por un sujeto obligado a cumplir la norma, porque la acción es culposa cuando hay violación a normas contempladas por la ley.

Hay culpa cuando se realiza una conducta sin encaminar la voluntad a producir un resultado típico, pero dicho resultado surge a pesar de haber sido previsible y evitable y por no observar precauciones exigidas en la propia ley.

De lo anterior se desprende que los elementos de la culpa son:

- Conducta humana: se presenta un actuar voluntario sea positivo o negativo.

- La conducta se realiza sin precauciones exigidas por la ley.

- Los resultados de esa actuación sean previsibles y evitables y se tipifique penalmente.

- Hay relación de causalidad y el resultado no querido.

Hay diversas clases de culpa:

- a. Culpa consciente con previsión o con representación: En esta el agente prevé el resultado típico como posible, pero no solo no lo quiere, sino que tiene la esperanza o confianza de que esto no ocurra, y en consecuencia el resultado no se quiere.

- b. Culpa inconsciente sin previsión o sin representación: Se presenta cuando no se prevé el resultado previsible, hay voluntad de la conducta causal, el sujeto no contempla el resultado por falta de diligencia, produciéndose una consecuencia penal.

El Código Penal para el Distrito Federal, establece al respecto en su artículo 19: *“(principio de numerus clausus para la punibilidad de los delitos culposos). Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”*

Es necesario aclarar que en el caso fortuito la conducta no es culpable, porque el Estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible, esto es solo se exige lo posible para los individuos.

3.1.6.- PUNIBILIDAD

El hecho típico, antijurídico y culpable, debe tener como complemento la amenaza de una pena; por tanto es punible y sancionado con una pena a

todo aquel que viole la norma y su comportamiento por ende sea calificado como delictuoso.

Se conoce de igual forma como un juicio de reproche ya que se actúa voluntariamente sin error alguno, con la conciencia de querer realizar una acción antijurídica adecuada perfectamente a formas típicas.

La punibilidad tienen dos sentidos el de posibilidad de aplicar la pena y el merecimiento de la pena, ya que todo delito implica esa posibilidad.

De lo anterior se define a la punibilidad como el merecimiento de la pena en función de la realización de determinada conducta, esto es, cuando se cumple con los requisitos legales; por ello la penalidad es un carácter de delito y no solamente consecuencia de éste.

3.2.- ASPECTO NEGATIVO

El aspecto negativo se encuentra representado por la ausencia de los presupuestos y requisitos exigidos por el delito para que una conducta se pueda considerar como tal.

3.2.1.- FALTA DE ACCION

La acción se entiende como un movimiento corporal del hombre, es una acción volitiva de éste, *“es todo hecho humano voluntario, todo*

*movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación”.*¹⁰¹

En una acción se presenta una fuerza psíquica que actúa sobre los nervios motores, los cuales son quienes determinan movimientos musculares que representan en última instancia una manifestación exterior de los sujetos, generalmente la acción se concreta en la palabra y en otros desplazamientos del cuerpo, todo ello con un fin específico.

La acción como un acontecimiento natural real en el mundo de la experiencia, abarca dos aspectos:

- a. Es el fundamento de la voluntad de la acción como fenómeno psíquico, acto subjetivo de voluntad, por tanto es una conducta dirigida a un fin o a una meta, el que actúa desea o quiere algo y el que omite no quiere nada.
- b. Movimiento corporal externo con un resultado interior, como un suceso objetivo que se produce por el acto de voluntad antes mencionado.¹⁰²

En la corriente causalista la acción representa el movimiento corporal producido por un acto de voluntad; en la corriente finalista tratándose de la acción voluntaria final, la acción se concibe como una conducta en cuanto a la actividad u omisión que se persigue por el autor, y tiene un objetivo determinado.

¹⁰¹ Idem. p. 152.

¹⁰² MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Ob. cit. Nota 54, p. 66.

La falta de acción o ausencia de conducta, “... es cuando un sujeto realiza alguna conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo, el sonambulismo, etc.”¹⁰³

La omisión representa un no actuar de determinada forma, es un incumplimiento de la acción que se esperaba.

Se considera que no hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, *vis absoluta*, la cual supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse.¹⁰⁴

Existen dos tipos de fuerza y son:

- a. *Vis absoluta* o fuerza física: Derivada del hombre y constituye una causa de ausencia de acción y por tanto una inimputabilidad.
- b. *Vis mayor* o fuerza mayor: Derivada de la propia naturaleza, es aquella fuerza que no se puede resistir, por tanto es una energía que proviene de las fuerzas humanas o no y que obran directamente sobre la voluntad del hombre.

Ambas fuerzas eliminan la conducta humana, y si el sujeto puede controlarlas o por lo menos retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito.¹⁰⁵

¹⁰³ Idem. p. 13.

¹⁰⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Ob. cit. Nota 49, p. 54.

¹⁰⁵ Idem. p. 55.

La fuerza física irresistible constituye una causa de ausencia de acción y por tanto una inimputabilidad.

3.2.2.- AUSENCIA DE TIPO

En la ausencia de tipo no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal (norma) y se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

Es importante distinguir entre atipicidad y ausencia de tipo; en el primero no hay tipo y el hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley; en la ausencia de tipo se presenta cuando los legisladores de forma deliberada o inadvertidamente no describen una conducta que según las exigencias de la sociedad la perjudica y debería ser considerada como un delito.

Contemplando a la ausencia de tipo y atipicidad en el mismo sentido, tenemos que se da cuando una conducta, de acuerdo con el consenso popular, es dañosa a la sociedad y contraria a las normas y disposiciones penales, el legislador no la ha integrado en las figuras del delito, no hay una adecuación de la conducta al tipo, y consecuentemente si la conducta no es típica jamás será delictuosa.

La presencia de la atipicidad puede derivar de la falta de la exigencia de las condiciones del sujeto activo y pasivo del objeto, de tiempo, lugar o medio previsto, o bien de ausencia de conducta.

La ausencia del tipo es una inexistencia del presupuesto del delito, que supone una ausencia total de la descripción realizada en la norma, se establece por tanto que no existe delito sin el tipo legal, es ausencia de tipo porque no existe una descripción en la ley de la conducta que se considera como delito.

Hay atipicidad en los siguientes casos:

- a. Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a sujetos activos o pasivos se refiere.
- b. Si falta el objeto material o jurídico.
- c. Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d. Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalado en la ley.
- e. Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- f. Por no darse la antijuridicidad especial.¹⁰⁶

Por lo que se concluye que la atipicidad no existe como entidad legislada, ya que se resuelve su existencia con el principio de que no hay

¹⁰⁶ CASTELLANOS, Fernando. Ob. cit. Nota 1, P.p. 176-177.

delito sin previa descripción de la conducta plasmada en una ley, resolviéndose la tipicidad por la inexistencia del tipo o por la no integración del mismo.

3.2.3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION

Es un aspecto negativo de la antijuridicidad, también conocidas como causas objetivas de exclusión del delito, que se presentan cuando la conducta realizada vulnera un bien jurídico ante el amparo de la ley, porque si dicha conducta está permitida por el derecho, no es antijurídica, por tanto no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico y no rompe ningún marco normativo establecido dentro de una sociedad, porque siempre se encuentra justificado.

Las causas de justificación se definen como *“situaciones particulares en que un hecho que de ordinario está prohibido, lo impone o lo permite la ley, y, por tanto no es antijurídico, razón por la cual queda exento de la pena... aquellas situaciones especiales en que un hecho, que de ordinario está prohibido por la ley penal, no constituye delito por existir una norma que lo autoriza o lo impone”*.¹⁰⁷

La antijuridicidad se encuentra en la violación del valor o bien protegido a que se contrae al tipo penal respectivo, carece de sanción alguna, porque la ley permite ese actuar por parte de los individuos.

¹⁰⁷ CONTI Luigi. Ob. cit. Nota 77, P.p. 189, 190.

Las causas de justificación se definen como *“aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica”*.¹⁰⁸

Tenemos que las causas de justificación tienen dos aspectos:

- a) Aspecto objetivo: Es aquel que se refiere a una situación de justificación.
- b) Aspecto subjetivo: Es el reconocimiento de la situación de justificación.

En el derecho penal se contemplan las siguientes causas de justificación:

- Legítima defensa:

Es una causa de justificación mediante la cual *“se repulsa una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección”*.¹⁰⁹

Se define entonces a la legítima defensa como *“repulsa de una agresión ilegítima y actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de defensa de la persona o de los bienes o intereses jurídicos en inminente peligro de daño y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla,*

¹⁰⁸ CASTELLANOS, Fernando. Ob. cit. Nota 1, p. 183.

¹⁰⁹ Idem. P.p. 191-192.

siempre que el agredido o quien ejerza la defensa no haya provocado la agresión, ni exista otro medio más práctico y racional para evitarla".¹¹⁰

La legítima defensa se presenta cuando una persona que es objeto de algún tipo de agresión, actual, violenta e injusta, es decir sin derecho, y que además entrañe peligro inminente para su persona, honor, bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente o causa un daño a su agresora, porque repele la acción y el peligro era inevitable por otros medios.

Se entiende como agresión al acometimiento, acción ofensiva, amago o empleo de la fuerza material para causar algún daño o bien situación de peligro.

La agresión es de una forma brutal, porque utiliza la fuerza física o moral y como ya se indicó quien obra para defenderse de un peligro inminente, no tiene porque ser responsable, ya que se perturbo su ánimo y este sujeto tiene un instinto de conservación el cual le es inherente a su propia naturaleza y le es imposible en un momento dado acudir ante la defensa pública para la protección de sus bienes y persona.

Así el fundamento para aceptar la legítima defensa se encuentra como lo indicaba la escuela clásica en el supuesto de que en ocasiones es imposible que el Estado en determinado momento pueda otorgar auxilio al atacado, y a fin de evitar la consumación de la agresión es justo que dicho sujeto se pueda defender, sacrificando un interés menos importante, la

¹¹⁰ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Ob. cit. Nota 49, p. 123.

reacción del agredido no se torna justa ante una injusta agresión pero si queda fuera del alcance de la ley

En principio todos los bienes jurídicos objetos del derecho subjetivo, incluso intereses inmateriales, son defendidos cuando son ilegítimamente atacados y su repulsa violenta es necesaria, siendo importante no el valor que el autor le otorga a cada bien sino el que el propio derecho le adjudica.

Complementando lo anterior la escuela positivista señalaba que era lícito rechazar un ataque ilícito, por tratarse de un acto meramente social, porque el individuo que se esta defendiendo no es peligroso como el que esta atacando.

Se contempla en Capítulo V Causas de exclusión del delito en el artículo 29, fracción IV del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

ARTICULO 29 (causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

IV. (Legítima defensa) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus

dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

De ello tenemos que para que se presente la legítima defensa se deben cumplir con ciertos elementos, a saber:

- Que la agresión sea real, actual o inminente y sin derecho, esto es que sea objetiva, verdadera, existente y no imaginaria; contemporánea al acto de defensa, o muy próxima o cercana, no es remota y debe ser además contraria a las normas de derecho.
- Que se estén protegiendo bienes jurídicos propios o ajenos, en su vida, integridad corporal y en su libertad física o sexual.
- Debe existir racionalidad en los medios empleados en la defensa en relación a la amenaza.
- No debe existir provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido.

Dentro de la legítima defensa existe una presunción *juris tantum*, es decir, admite pruebas en contrario, pero inicialmente el sujeto cuya conducta se tipifica con la ley, tiene a su favor la presunción que actuó conforme a derecho y será el Ministerio Público quien aporte en su caso elementos para demostrar que el inculpado no obró en legítima defensa.

Como ya indicamos no tiene que existir un exceso en la legítima defensa, esto es una intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada, que el agredido vaya más allá de lo necesario para repeler la agresión del individuo.

Las excluyentes de responsabilidad deben ser comprobadas plenamente para otorgarles el valor que les corresponde por parte de las autoridades.

- Estado de necesidad

El estado de necesidad es la situación en que se encuentra un sujeto en la que como medio necesario, para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios, ataca un bien jurídico extraño de menor cantidad que el que se intenta salvar.

Se conceptualiza al estado de necesidad como *“situación de peligro o daño actual o inminente, real y grave de la persona o de los bienes o intereses jurídicos, que sólo puede ser evitada por quien se encuentra en peligro o por un tercero, mediante la realización de un daño en la persona o bienes de otro, de menor o igual entidad del que trata de evitarse, siempre que no exista otro medio más práctico y menos perjudicial y el contraventor no haya ocasionado dolosamente o por grave imprudencia el estado de necesidad, ni quien por su empleo o cargo tenga el deber de afrontar el peligro”*.¹¹¹

¹¹¹ Idem. p. 145.

Al efecto el Código Penal para el Distrito Federal indica en su artículo 29, fracción V. *“(estado de necesidad) se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”.*

Se entiende que se actúa en estado de necesidad cuando se causa un mal para evitar otro mayor, por tanto este mal debe ser grave, como se indica en el siguiente principio del derecho penal: *“necessitas caret legem”* la ley carece de necesidad.

El estado de necesidad es un peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos por la ley, sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes protegidos y jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

Para determinar un estado de necesidad es indispensable que se distinga si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, y por ello se tratará entonces de una causa de justificación y en el caso de que el bien lesionado sea de mayor valor que el salvado, entonces se configura el delito que corresponda a la conducta desplegada, a excepción de que exista alguna causa o circunstancia que justifique el hecho desde que se origino; en caso de que los bienes sean de igual valor no existe el delito por una causa de inculpabilidad o porque subsiste la delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si operan excusas absolutorias.

Para que se presente el estado de necesidad es necesario que exista:

- Un mal superior al que se pretende evitar
- Una situación no provocada por el sujeto
- Ausencia de la obligación de sacrificarse el necesitado¹¹²

En el estado de necesidad rige el principio del *interés preponderante* que significa que el bien salvado supere al sacrificado, para que esto sea una justificante, para que se entienda que el atacante obra con derecho.

Los elementos del estado de necesidad son:

- Una situación de peligro, real, actual o inminente, originado por una circunstancia ajena a la voluntad del individuo.
- Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente.
- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado por el derecho, sea propio o ajeno.
- Que exista un ataque por parte de quien se encuentra en el estado de necesidad.

¹¹² SERRANO GÓMEZ, Alfonso. Ob. cit. Nota 50, p. 23.

- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.¹¹³

Entre los casos del Estado de necesidad tenemos: aborto terapéutico y robo famélico.

Se entiende por peligro a la posibilidad de sufrir un mal, de consideraciones meramente importantes y graves.

Es relevante hacer una distinción entre la legítima defensa y el estado de necesidad, debido a que en la primera el atacante desencadena una agresión injusta por parte del agredido y en el estado de necesidad solo se quiere salvar el bien o el deber de un mal, además en la legítima defensa se defiende un derecho frente a la justicia, en tanto que en el estado de necesidad se salvaguarda un derecho.

- Cumplimiento de un deber o legítimo ejercicio de un Derecho

Se presenta el ejercicio legítimo de un derecho cuando en ciertos casos media una prohibición y son causas de justificación que surgen de cualquier orden jurídico.

El artículo 29 fracción VI indica al respecto: "*(cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho) la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo*"

¹¹³ CASTELLANOS, Fernando. Ob. cit. Nota 1., p. 206.

Por medio del ejercicio de un derecho se excluye la punibilidad, ya que se indicaba desde la antigüedad que quien usa de su derecho no lesiona a nadie.

Si el razonamiento jurídico atribuye a una persona determinada facultad, con ello se reconoce que prevalece su interés sobre los contrarios, ya que no se encuentra el carácter de antisocial, además de que es lógico que una acción no puede ser simultáneamente permitida y prohibida por el orden jurídico.

Se hace referencia a los derechos subjetivos, o de cualquiera que pertenezcan a los ordenamientos jurídicos y que sean reconocidos ya que un simple interés no justifica el hecho.

El derecho no solo nace de una norma jurídica sino de otras fuentes como son la sentencia, o de cualquier acto de administración o de un negocio privado o bien de una costumbre, pero es necesario además que la ley permita ejercer ese derecho mediante una acción que ordinariamente constituiría un delito.

No opera el ejercicio de un derecho si se trascienden los límites establecidos por la ley.

Un ejemplo del ejercicio de un derecho los tenemos en la actividad de los periodistas quienes realizan reportajes que dañan la reputación de ciertas personas o su honor, en este caso se excluye la punibilidad porque los modos utilizados no son ofensivos, además el periodista ejerce su derecho de libertad de prensa.

El cumplimiento de un deber consiste en una acción que se deriva de obligaciones, sea porque proviene de una ley o de un superior jerárquico, así es necesario que el deber se encuentre consagrado por una norma de carácter imperativo.

Por orden de autoridad se entiende a la manifestación de la voluntad realizada por algún titular del poder de supremacía reconocido por el derecho que dirige al subordinado, exigiendo así determinado comportamiento. La orden de autoridad para ser obligatoria tiene que ser formal y legítima.

La orden implica que quien la dio sea competente para expedirla, que exista subordinación para ejecutarla y que se haya expedido conforme a la ley.

“El cumplimiento de un deber rige el principio del interés preponderante, de tal manera que estará justificada aquella conducta típica efectuada en cumplimiento de un deber jurídico, que comparte un interés mayor que el que supone la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por la tipificación de la conducta precisamente verificada”.¹¹⁴

De ello tenemos que la ley establece determinadas normas que son imperativos, que tienen que ser consideradas como obligatorias para el buen funcionamiento de las relaciones de la sociedad, misma obligación que da como resultado una justificante de determinadas conductas.

¹¹⁴ GONZÁLEZ QUINTANILLA, Arturo José. Ob.cit. Nota 87, p. 322.

- Obediencia legítima

Se presenta la obediencia legítima en:

- Abogados: actividades judiciales
- Relación legal de jerarquía
- Mandato legítimo (no prohibido por la Ley)
- Incluidas en atribuciones de quien manda y deberes de quien realiza el acto.¹¹⁵

En la obediencia legítima, se actúa bajo una obligación contraída de forma legal y la cual tiene que ser acatada por un individuo.

3.2.4.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Es el aspecto negativo de la imputabilidad, *“son todas las causas capaces de anular o neutralizar, ya sea del desarrollo o de la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”*.¹¹⁶

¹¹⁵ SERRANO GÓMEZ, Alfonso. Ob. cit. Nota 50, p. 24.

¹¹⁶ CASTELLANOS, Fernando. Ob. cit. Nota 1, p. 223.

Es una incapacidad del sujeto para entender y querer un resultado en materia penal, es decir para ser culpable, para saber lo que hace y conocerlo como una conducta contraria a las normas.

Es inimputable todo aquel que *"... realice un hecho típico sin tener capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente"*.¹¹⁷

Desprendiéndose de lo anterior que son inimputables aquellas personas enajenadas y trastornados mentalmente, que presentan alteraciones en la forma de percibir la realidad, por tanto se encuentran perturbadas en sus facultades psíquicas.

En función del miedo grave el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, por ello no tiene opción para utilizar otro medio menos perjudicial, el miedo grave responde a procesos psicológicos y se engendra en la imaginación.

3.2.5.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Es la ausencia del elemento de culpabilidad, es una inexigibilidad de comprensión de la antijuridicidad.

¹¹⁷ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Ob. cit. Nota 49, p. 177.

Jiménez de Asúa define a la inculpabilidad como la absolución del juicio de reproche,¹¹⁸ esto es que no se exige otra conducta diferente a la que se realizó.

Se presenta la inculpabilidad cuando un individuo actúa en forma aparentemente contraria a derecho pero no es posible reprochar la conducta porque existe una causa de culpabilidad que se refiere a la voluntad de realizar la conducta, como por ejemplo, en el caso del error de hecho, que es un desconocimiento de las características del tipo legal.

No hay culpabilidad cuando falta conocimiento y voluntad, y tampoco hay culpabilidad cuando falta algún elemento del delito o la imputabilidad del sujeto.

Según la teoría contemporánea no hay culpabilidad cuando existe error ya sea de tipo o de prohibición según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal o el sujeto:

Error de tipo: versa sobre la antijuridicidad y es:

a. Vencible: Excluye al dolo, no la culpa

b. Invencible: Excluye dolo y culpa

Error de prohibición: conocido también como error de licitud o de permisión y el error no recae sobre circunstancias que pertenecen al tipo legal, sino sobre la licitud en la realización del hecho.

¹¹⁸ CASTELLANOS, Fernando. Ob. Cit. Nota 1, p. 257.

Debemos señalar que por lo que hace al caso fortuito es un hecho causado por accidente, sin dolo ni culpa.

El error es un vicio psicológico que consiste en una falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, el error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, ya que se conoce pero erróneamente. El error o la ignorancia son causas de inculpabilidad, mientras el error tiene una falsa apreciación de la realidad, la ignorancia tiene ausencia de conocimiento porque no se conoce.

3.2.6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Se presentan las excusas absolutorias cuando hay una conducta antijurídica y culpable, existe una exoneración de pena por el autor, por razones de política criminal.

En las excusas absolutorias existe el delito y la persona que puede responder, pero no se impone la pena por razones de utilidad.

Castellanos Tena establece que las excusas absolutorias son: *"...aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictuoso de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificaciones, únicamente se elimina la punibilidad, esto es la no exigibilidad de otra conducta y acción".*¹¹⁹

¹¹⁹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Ob. cit. Nota 54, p. 37.

Cuando hay excusas absolutorias no es posible que se aplique una pena, y son las causas las que no permiten la aplicación de una sanción y el estado no la aplica por equidad o justicia.

Tenemos los siguientes ejemplos de excusas absolutorias:

- a. Excusas por inexigibilidad: Encubrimiento de parientes y allegados fundado en la no exigibilidad de otra conducta, los supuestos no solo se limitan al ocultamiento del infractor y a la omisión de auxilio para investigar los delitos o perseguir a los delincuentes, excluyendo el ocultamiento de los efectos, objeto o instrumentos del delito; falsa declaración de un encausado.

- b. Excusa por graves consecuencias sufridas: Por una comprensión indulgente y humanitaria, así como en función de los verdaderos fines de la pena, se señala como un perdón judicial.¹²⁰

¹²⁰ CASTELLANOS, Fernando. Ob. cit. Nota 1, P.p. 279-281.

CAPITULO IV

4. “ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DEL DELITO DE FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 311 Y 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2002”

Es necesario realizar un análisis del delito de falsedad en declaraciones ante Autoridad, previsto actualmente en el artículo 311 y 312 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, debido a que este delito ha sufrido una serie de reformas, las cuales más que representar un enfoque adecuado a los cambios que la misma sociedad proyecta en el transcurso del tiempo, es un retroceso a la eficacia que la ley pretende mostrar ante las conductas delictivas, situación que se desarrollara en el presente capítulo, ya que estas modificaciones han tenido una marcada trascendencia jurídica y consecuentemente social.

Por lo anterior es necesario indicar el marco legal que sustenta el tipo penal del delito de falsedad en declaraciones, esto con la finalidad de realizar un análisis legal de las reformas que se han presentado en las normas que contemplan el delito en comento, además de realizar un estudio de los factores que propician la aparición del mismo, siendo necesario desglosar el delito y sus elementos.

4.1.- MARCO JURÍDICO DEL DELITO DE FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

En el presente apartado se hace un estudio de los ordenamientos legales que contemplan el delito de falsedad ante autoridades y con esto se señalan los elementos que la propia teoría del derecho penal a establecido para hacer referencia a los delitos, análisis que sirve de base para proporcionar un sustento legal a la persecución de los delitos y aplicación de las sanciones por parte de las autoridades cuando se violan las normas establecidas previamente.

Como primer ordenamiento legal, se tiene que hacer alusión a disposiciones de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para así proporcionar el sustento jurídico de la presente propuesta, siendo que en dicha Constitución se contiene las garantías de Seguridad jurídica y entre las más relevantes se encuentra el Artículo 16, que contiene una garantía de seguridad y de legalidad que el Estado le otorga a los gobernados, para infundir confianza de que dentro de sus derechos se encuentra la situación de que la autoridad no puede realizar actos que no estén contemplados en la ley, ya que lo que no está reconocido en ella es prohibido para las autoridades y con esto no se puede violar ninguna otra garantía establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay que resaltar que en dicho precepto constitucional se realizo una modificación al contexto de la figura delictiva o tipo penal del delito, misma que enunciaba *"no podrá librarse orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela*

*de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, **bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado**, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata".¹²¹*

De la anotación ya referida se desprende que el espíritu del legislador en un principio era destacar en rango constitucional la importancia que tiene la declaración ante autoridad, rendida bajo protesta de decir verdad y que además a esta persona se le pueda atribuir fe o credibilidad, lo cual se ha perdido en la actualidad, debido a que la protesta ya no tiene la fuerza de norma suprema que represento en un inicio porque ya no está escrita en nuestra Constitución, sino que solamente se encuentra en normas de menor jerarquía como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual no es del todo viable, porque si bien es cierto sigue contemplada, ya se alejo del rango Constitucional, aun y cuando todavía se trata de proteger a los gobernados, pero también se pone en riesgo los derechos de todos ellos, porque cualquier persona puede ser sujeto de una imputación de algún delito, siendo en ocasiones totalmente falsa, y por otra parte la persona que realizo dicha imputación no está sujeto a una sanción realmente efectiva que asegure a los individuos un estado pleno de derecho.

¹²¹ DELGADO MOYA, Rubén. Ob cit., nota 82. P.p. 25-26.

CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL A PARTIR DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002.

“ARTICULO 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa”.

“312.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.

La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto”.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

“ARTICULO 280. A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad bajo la siguiente formula: “¿ PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?” al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio”.

Estas normas representan el marco normativo que sustenta el presente trabajo de investigación, porque es necesario que se analice esta normatividad en relación con la proyección que ha tenido en la sociedad, a fin de establecer si son o no efectivas para la disminución del índice delictivo y consecuentemente para la buena convivencia de los individuos que integran la sociedad.

4.2.- ELEMENTOS DEL TIPO DE FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

Antes de estudiar cada uno de los elementos del tipo del delito de falsedad ante autoridad, es necesario conocer el concepto del término “tipo”, para mejor comprensión de su contenido.

4.2.1.- CONCEPTO DE TIPO

Para comprender el alcance del tipo legal de **falsedad ante autoridades**, es indispensable entender primeramente el término de **Tipo**, el cual proviene del latín-typus-tipos, griego typos, que significa ejemplo o modelo, símbolo, representación de cosa figurada.¹²²

*“Es la descripción legal de una conducta estimada como delito, que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal; es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta dentro de los preceptos penales”.*¹²³

Hay que aclarar que el tipo es creado abstractamente en la ley y la tipicidad es la estimación que se realiza al encuadrarse la conducta en el tipo ya indicado, por tanto el tipo describe conductas que de realizarse se harán acreedoras a una sanción previamente establecida.

Por medio del tipo penal se realiza la individualización de la pena de la conducta humana relevante, porque esta prohibida por la ley, es una descripción sustentada en un juicio valorativo, jurídico y ético.

La regulación de conductas o descripción típica de la conducta señala diversas circunstancias especiales para prevenir la actuación a futuro, y por ende se entiende al tipo penal como fórmulas meramente legales, y es necesario para comprender la antijuridicidad y culpabilidad de una conducta.

¹²² GONZÁLEZ QUINTANILLA, Arturo José. Ob.cit. Nota 87, p. 275.

¹²³ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Ob. cit. Nota 54, p. 15.

Se representa el tipo penal con una objetividad técnica racional fundada y motivada bajo la integración de una investigación ministerial respecto de una conducta que constituye un delito.

Hay que distinguir entre el tipo y la tipicidad, siendo el primero el que pertenece a la ley y el segundo a la conducta, aunque ambos están íntimamente relacionados, ya que la tipicidad es una característica de la conducta en razón de que está adecuada a un tipo penal, ya que se individualiza como una norma prohibida a un tipo penal.

El Ministerio Público al integrar su Averiguación Previa, tendrá que acreditar la técnica legal en relación a los elementos materiales del tipo y se tendrá que conformar todos y cada uno de los medios probatorios que se incluyan en la indagatoria.

Por tanto lo que el juez acredita es la tipicidad, realizando una comparación de la conducta particular y concreta con la individualización típica para ver el grado de adecuación de la misma y consecuentemente de responsabilidad atribuida a un individuo de determinada conducta contraria a derecho.

4.2.2.- ELEMENTOS

El delito de falsedad en declaraciones presenta una conducta que consiste esencialmente en faltar a la verdad en razón de las circunstancias o accidentes en relación con los hechos que motivan la intervención de la

autoridad, al rendir una declaración ante ésta o en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

De igual forma se contempla como falsedad al hecho de que con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, se declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante.

El faltar a la verdad significa manifestar hechos falsos, afirmándolos, negándolos u ocultándolos dolosamente con el fin de distorsionar la verdad histórica de los hechos sucedidos.

Por tanto es indispensable analizar los elementos que este tipo penal exige para atribuir responsabilidad penal a un sujeto determinado haciendo mención que por lo que respecta a los elementos se dividen en:

- a. Elementos objetivos o externos que comprende: la conducta, sujetos, resultado, nexos, objetos, medios comisivos, circunstancias de lugar, tiempo modo y ocasión;
- b. Elementos normativos de valoración jurídica y de valoración cultural o extrajurídica.
- c. Elementos subjetivos que son ánimos, fines, propósitos e intenciones.

Siendo necesario realizar un análisis de los elementos del tipo penal del delito de falsedad en declaraciones contemplado en los artículos 311 y

312 del Código Penal para el Distrito Federal, considerándolo como una conducta de acción, es decir de un hacer.

4.2.2.1.- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del delito es la persona física (la cual cuenta con capacidad de delinquir) que comete, realiza o ejecuta la conducta considerada como ilícito penal.

En el delito que nos interesa los sujetos activos varía según la calidad específica, contemplada como las características que definen y delimitan a la persona que puede realizar la conducta descrita en el tipo penal, misma que es exigida en el artículo 311, 312 y 313 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que contempla las siguientes hipótesis:

1.- Sujeto activo puede ser cualquier persona que declare ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de dicha autoridad. (artículo 311 del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

2.- Sujeto activo es el denunciante o testigo que declare falsamente sobre lo que captaron sus sentidos, esto con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante autoridad Judicial. (artículo 312 del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

3.- En el artículo 313 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal se señala otro sujeto activo, que es el sujeto examinado como perito por autoridad judicial o administrativa y que de forma dolosa falte a la verdad en su dictamen.

4.2.2.2.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico vulnerado o lesionado, es quien resiente la conducta realizada por el sujeto activo, en el caso concreto la Sociedad, que es quien protege los valores fundamentales de los individuos como lo son la paz, la tranquilidad social, el patrimonio familiar, la honra, la dignidad de la persona humana, la libertad y sobre todo la vida misma.

Todos los valores que en todo momento deben ser ampliamente protegidos por el Estado y es este quien debe brindar seguridad jurídica a quien esté obligado a declarar, pero asimismo en el caso de que esta persona declare situaciones falsas, es la misma Sociedad quien exige que se aplique la Ley, porque se están contraviniendo principios esenciales de la misma y además los derechos de la colectividad están sobre los individuales, porque es necesario crear un ambiente sano y propicio para la Sociedad, en el cual se logre un desenvolvimiento libre de todos y cada uno de sus integrantes.

Siendo por esta razón que la Sociedad es la más afectada cuando una persona se conduce falsamente, porque el cambio que propicia en el ambiente social es de inestabilidad e inseguridad de justicia y paz social.

En esta circunstancia se presenta la posibilidad de que por algún error una persona en estas condiciones presente una denuncia o bien declare en calidad de testigo dentro de un procedimiento legal que en consecuencia puede convertirse por esa misma declaración en un delincuente cuya conducta considerada como un delito no grave alcance el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Es menester aclarar que en el delito de falsedad ante autoridades, el tipo penal no requiere calidad en el sujeto pasivo.

4.2.2.3.- BIEN JURÍDICO TUTELADO

Se define como bien jurídico al *"interés vital del individuo o de la colectividad jurídicamente protegido por la ley penal"*.¹²⁴

En el delito de falsedad de declaraciones lo que se protege es **"la fe pública"**, pero para comprender mejor el sentido y alcance que tiene el bien jurídico se considera indispensable realizar un análisis más completo de este término.

¹²⁴ GONZÁLEZ QUINTANILLA, Arturo José. Ob. cit. Nota 87, p. 312.

El bien jurídico es creado por la propia vida del ser humano y necesita que estos le sean garantizados por el propio sistema gubernamental en el que vive, la protección y salvaguarda de estos valores se confieren por el legislador ante la realización de conductas humanas.

Se entiende que el bien jurídico integra uno de los conceptos fundamentales en la construcción del Derecho penal, debido a que esta rama del derecho versa en la garantía de los bienes y valores cuyo aseguramiento por el derecho se realiza de manera justa.

La existencia de la Nación presupone necesariamente la existencia de la Administración de Justicia y los ciudadanos a fin de que el Estado realice su función son llamados a declarar, a efecto de que informen la verdad de lo que han visto o han oído, esto con la finalidad de determinar si una conducta en particular constituye un delito, y de esa forma otorgar protección a las personas afectadas por la actividad desplegada.

Es así que las autoridades deben requerir declaraciones o testimonios que en múltiples ocasiones llegan a ser falsas, por lo que dicha autoridad tiene que rodearla de todas las seguridades necesarias para aplicar en su caso las sanciones, realizando de esta forma su función protectora de valores sociales.

Es esencial tener un orden de justicia que proporcione bienestar y progreso humano, que abarque, delimite, proteja y refrene las actividades humanas para así asegurar el imperio del derecho para la sociedad, esto conforme a las normas establecidas previamente.

El delito de falsedad ante autoridades abarca todas las zonas de los delitos según sea el propósito de los testigos y representa una violación a un derecho social y administración de justicia y por ende se deben considerar por separado los delitos que la afectan.

Hay delitos que dañan el ejercicio de la actividad judicial como la omisión de la denuncia, el falso testimonio y otros, mismos que afectan la confianza que tienen las personas en la actuación del Estado para proteger sus derechos, traducido esto en la afectación directa a la fe pública.

Por ello es que el supremo interés de la administración de justicia consiste en rodear las pruebas que han de servir de fundamento a sus decisiones de las mayores garantías, emitiendo de esa manera una resolución conforme a lineamientos establecidos en las normas, y quien tiene a cargo esta función es la autoridad judicial, entendida esta como el conjunto de órganos ordinarios y especiales que atienden la administración de justicia.

En conclusión el bien jurídico tutelado en el delito de falsedad ante autoridades es la fe pública, porque se destruye o se lesiona el bien jurídico, por ello la sociedad requiere que se le garantice para subsistir un mínimo de relaciones jurídicas, porque existen actos externos, signos o formas en el valor jurídico y el incumplimiento de ellos introduce la falta de certeza en las relaciones jurídicas, entorpeciendo la vida económica, intranquilizando la vida política y desorganiza la vida familiar.

La fe pública representa un bien o interés jurídico, una entidad real y su titular es la sociedad o la colectividad que existe dentro del Estado, por tanto debe ser protegido mediante la tutela penal, contra los hechos que

lesionan la confianza individual y que son susceptibles de engañar aun ante las autoridades publicas.

4.2.2.4.- OBJETO

El objeto se divide en:

1.- Jurídico: Es aquel que tiene un resultado formal; el resultado formal es aquel que no produce un cambio en el mundo exterior.

2.- Material: Es la persona o cosa sobre la que recae la conducta

En el delito de falsedad ante autoridades no existe el objeto material, sino un objeto jurídico que produce un resultado formal, sin cambiar el mundo exterior.

Por tanto se considera que existe un nexo jurídico normativo, porque el delito no exige un cambio en el mundo externo, y su resultado es formal, por lo que el tipo carece de nexo causal.

4.2.2.5.- RESULTADO

El resultado es considerado en el aspecto jurídico como *"la lesión a la función pública, tanto en lo que hace a la afectación ocasionada al prestigio de la misma como en lo relativo a su gratuidad"*,¹²⁵ considerando en el

¹²⁵ Ibidem. p. 288.

delito de falsedad un resultado formal ya que no existe un cambio en el mundo externo como en el resultado material.

En el delito de falsedad ante autoridades se considera que el resultado se produce en la diligencia en la cual se haya declarado o dictaminado con falsedad, es decir, el daño o se lesión se presenta en el momento mismo en que el denunciante, testigo o perito falte a la verdad, declarando, afirmando, dictaminando, negando u ocultando dolosamente alguna circunstancia cuando se es examinado por la autoridad pública, misma que es sirviente de prueba.

El resultado se consume en el momento en que el denunciante testigo o perito falta a la verdad en diversas circunstancias ante autoridad, siendo importante resaltar que la retractación en estos casos no anula el carácter delictivo de dicha acción producida, solamente modifica la sanción.

4.2.2.6.- MEDIOS DE COMISIÓN

El medio de comisión en el delito de falsedad en declaraciones ante autoridades es en sí la declaración que se emite ante la misma, no siendo necesario algún otro requisito más que faltar a la verdad en relación a los hechos que acontecieron y de los cuales se tiene conocimiento, esto en razón de que el tipo penal no considera algún medio específico.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

delito de falsedad un resultado formal ya que no existe un cambio en el mundo externo como en el resultado material.

En el delito de falsedad ante autoridades se considera que el resultado se produce en la diligencia en la cual se haya declarado o dictaminado con falsedad, es decir, el daño o se lesión se presenta en el momento mismo en que el denunciante, testigo o perito falte a la verdad, declarando, afirmando, dictaminando, negando u ocultando dolosamente alguna circunstancia cuando se es examinado por la autoridad pública, misma que es sirviente de prueba.

El resultado se consuma en el momento en que el denunciante testigo o perito falta a la verdad en diversas circunstancias ante autoridad, siendo importante resaltar que la retractación en estos casos no anula el carácter delictivo de dicha acción producida, solamente modifica la sanción.

4.2.2.6.- MEDIOS DE COMISIÓN

El medio de comisión en el delito de falsedad en declaraciones ante autoridades es en sí la declaración que se emite ante la misma, no siendo necesario algún otro requisito más que faltar a la verdad en relación a los hechos que acontecieron y de los cuales se tiene conocimiento, esto en razón de que el tipo penal no considera algún medio específico.

4.2.2.7. CIRCUNSTANCIAS

Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en el tipo de falsedad en declaraciones, se realiza al encuadrar únicamente la conducta al tipo penal tratándose de acreditar la probable responsabilidad penal del individuo, por ello es que no se contemplan de forma explícita, ya que se limita a describir el tipo penal que es: **quien al declarar ante autoridad, en ejercicio de sus funciones o con motivos de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta.**

Por lo que respecta a los ELEMENTOS NORMATIVOS DE VALORACION JURIDICA Y CULTURAL, en el delito de falsedad ante autoridades, se deben tomar en consideración por parte del Juez para imputar esta conducta delictiva a algún individuo.

En cuanto a los ELEMENTOS SUBJETIVOS (ánimo, fin, propósito, intenciones, deseos) en el delito que nos ocupa se encuentra señalado de forma fehaciente en el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal, el **PROPOSITO**, siendo necesario acreditarlo para encuadrar una conducta al tipo penal.

4.3.- REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 311 Y 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2002.

En primera instancia se debe considerar que las reformas que se han realizado al Código Penal de 1931 en general representa una renovación de

acuerdo a los cambios políticos, sociales, económicos y culturales que presenta la Sociedad, ya que la legislación tiene que ser capaz de solucionar los problemas que se van presentando a través del tiempo, con la finalidad de garantizar una adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen un sustento y base de la sociedad.

Con la justificación de que la delincuencia a adquirido nuevas formas de delinquir, se determina que es necesario adoptar las normas existentes a este actuar de los individuos, motivo por el cual desde el año de 1931 se han realizado diversas reformas al delito de falsedad en declaraciones contemplando dicho concepto y sanción de diversas formas, lo que ha traído como consecuencia que se altere por demás el orden social.

Por ello es que a través del tiempo se ha ido proyectando estos cambios en el delito de informes falsos, ya que se ha manejado como un delito grave y no grave, según las consideraciones de algunos estudiosos del derecho que manifiestan que de cierta forma los denunciados se convierten en víctimas del Ministerio Público, porque se ha señalado que al no sentirse culpables de nada se presentan sin abogado, y desprovistos de defensa legal, siendo esta circunstancia la que permite calificar una conducta como más o menos grave, y es precisamente el grado de antijuridicidad que la misma alcanza lo que la califica como tal, es decir, que para ello será indispensable acudir a la categoría del injusto, que es precisamente la que analiza la acción típica para comprobar si en ella concurren tanto el desvalor de acción como del resultado, es pues el injusto penal el que realiza la valoración del conflicto de intereses, en el que se contiene la intolerable nocividad social.

En las nuevas reformas del delito de falsedad ante autoridades se contempla como un delito no grave en ciertas condiciones, señalado en el artículo 311 del Código Penal vigente para el Distrito Federal a partir del día 12 de noviembre del año 2000, en el que se contempla con una sanción de dos a seis años de prisión al que declare ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta; disminuyendo la sanción de uno a tres años de prisión cuando en el caso concreto, la declaración se refiera a circunstancias o accidentes de hechos que motivan la intervención de la autoridad. Siendo tipificado el delito en esta hipótesis, aquella persona que incurrió en el delito puede obtener su libertad provisional bajo caución, derivado de que se trata de un delito no grave, cuyo termino medio aritmético no excede de cinco años de prisión, como lo contempla el artículo 268 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

En el artículo 312 del código Penal vigente para el Distrito Federal primer párrafo se cita la siguiente hipótesis: "a quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad Judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante" imponiendo una sanción de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o el proceso no es grave; y sanción de cinco a diez años de prisión si es grave; por tanto en ambas hipótesis contempla una sanción cuyo término medio aritmético excede de cinco años de prisión y consecuentemente no se puede obtener la libertad provisional bajo caución.

Cabe hacer la observación de que en dicho párrafo señalado anteriormente, se hace alusión de que además de la pena de prisión se

aplicará la multa a que hace referencia “el primer párrafo” omitiendo señalar a que artículo habrá de remitirse para saber que multa se aplicara; y por otra parte la hipótesis que se indica en el segundo párrafo del artículo 312 del citado ordenamiento legal señala que *“para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado por un delito...”* siendo importante resaltar que el procedimiento penal incluye al Ministerio Público y la Autoridad Judicial por lo que esto ya fue señalado en el primer párrafo, y por otra parte cuando una persona declara lo hace a efecto de producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado.

4.4.- CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LAS PERSONAS QUE INCURREN EN EL DELITO DE FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, DESDE EL PUNTO DE VISTA CULTURAL, ECONÓMICO Y SOCIAL.

hay que realizar un estudio de los delincuentes, así como de los jueces y de todas aquellas personas que se encuentran involucradas en la impartición de justicia y del medio económico, cultural y social que lo rodea y que determina la actuación de los mismos frente a la estructura del derecho.

La familia y la escuela son los principales agentes de socialización y prevención en problemas de desajuste conductual que puede proyectarse en un actuar inadaptado, siendo interesante saber porque un individuo realiza cierta actividad y que factores y circunstancias han provocado su conducta.

4.4.1.- CULTURAL

Desde el punto de vista educativo un inadaptado social es aquella persona que por falta de educación adecuada, no se desarrolla de una forma conveniente a sus facultades físicas, psíquicas y sociales.

La vida escolar es un buen momento para la detección de dificultades sociales para evitar la delincuencia, y en la edad adulta existe decremento en la conducta antisocial, porque es en la educación básica en la cual se cimientan las bases de una buena actitud ante la sociedad, así como de respeto hacia el derecho que todos tenemos tanto de forma individual como colectiva.

La educación fundamental es otorgada por los padres de familia, y es la que complementa la formación de las personas, así se determina que los delincuentes son producto de la sociedad en que se vive, ya que existen estadísticas de que muchos de los criminales nunca acudieron a la escuela, y otros solo concluyeron la educación primaria. De ahí que se afirme que la educación que reciben los individuos y en su caso los delincuentes, tiene relación con su grado de peligrosidad y con la posibilidad de reiteración criminal, ya que muchas de las personas que crecen en un medio de vicio o criminalidad lo toman como una cosa totalmente normal y aunque la sociedad se los reproche, seguirán ejecutándolo, y utilizando para ello todos los medios posibles.¹²⁶

¹²⁶ WINFRIED HASSEMER Y MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Ed. Tirant lo blanch. Valencia. 1989 p. 151.

El Estado debe participar y alentar una educación por demás benéfica para todas las personas, en la que se fomente una cultura cívica y de respeto hacia las normas que rigen las conductas sociales, manifestando la importancia que tiene restringir el derecho individual sobre el colectivo, además de que la educación debe ser adecuada para que se reciba la preparación suficiente para dedicarse a actividades lícitas y remuneradas satisfactoriamente, si esto no se otorga a la ciudadanía traerá como consecuencia que se altere el orden social, cuando estos sujetos se dedican a la delincuencia.

4.4.2.- ECONÓMICO

El aspecto económico es por demás importante para distinguir el porque la gente accede a distorsionar verdades históricas, o bien, a falsear declaraciones ante las autoridades que lo requieren, en razón de que por esa declaración recibirán una remuneración o estímulo económico que mejorará de cierta forma su condición social.

Consecuentemente es dable que en nuestro sistema jurídico, la gente de condiciones económicas bajas tenga de cierta forma necesidad de allegarse de recursos económicos de la forma en que sea, a costa de lo que pudiera suceder en algún futuro por una mala acción de su parte, pero asumen este costo, con tal de salvar un problema actual e inminente, no teniendo la conciencia plena que con una declaración falsa ante autoridad pudiera incurrir en un delito sancionado con una pena elevada.

Es así que las personas que se encuentran en una situación legal problemática recurren a este tipo de gente para que funjan como testigos de

situaciones que no vieron o que no presenciaron, a cambio de un estímulo, o bien que le imputen la comisión de un hecho delictivo a otra persona.

Por otra parte las personas que tienen poca capacidad económica, a efecto de resolver sus problemas más importantes, se dedican a diversas ocupaciones que les requiera menor inversión de dinero y un esfuerzo por demás placentero, y que después de cierto tiempo al no conseguir un empleo lícito y bien remunerado, son propensas a la delincuencia, por representar una actividad con grandes ganancias. No olvidando que de igual forma se pueden prestar a incurrir en el delito de falsedad ante autoridades, que también es una conducta delictiva, de no ser así, no estaría contemplada en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, y como tal debe ser sancionado.

Hay otro aspecto importante en cuanto a economía se refiere y es el hecho de que existan jóvenes que emigran del campo a la ciudad quienes buscan trabajo con una buena remuneración económica y no lo encuentran, logrando solamente dedicarse a actividades ilícitas, lo que afecta de igual forma la estabilidad social, incrementando el índice delictivo en el Distrito Federal. Siendo también propensos a que se les requiera su servicio para declarar falsamente en calidad de testigos en un procedimiento.

4.4.3.- SOCIAL

El hombre es un ser vivo que tiene diversas características como el lenguaje simbólico, pensamiento abstracto y con capacidad de creación cultural y ha desarrollado su inteligencia con lo cual puede elegir entre múltiples ambientes y formas de vida, porque cuenta con esa capacidad.

Como individuo normal, el hombre no puede existir en aislamiento, sus procesos mentales y su conducta son inteligibles en función de su interrelación con otros individuos de la misma especie, además tiene capacidad de razonar, tratar de comprender el mundo y así mismo de pensar críticamente, lo cual le permite tener voluntad para escoger y decidir sobre lo que va a realizar, para con ello tener responsabilidad ante sí mismo y los demás.

Desde que nace el hombre está sujeto a la influencia de factores naturales y relativos a la sociedad y cultura en que vive y en el transcurso de su vida sus potencialidades pueden estimularse o inhibirse por medio de la educación y participación social.

Las culturas implican conocimientos, normas, creencias, ideologías, prejuicios y costumbres compartidas que son creadas para el logro de fines individuales, biológico y sociales.

En razón de lo expresado, un grupo social es considerado como *“un numero de personas cuyas relaciones se basan en un conjunto de papeles y posiciones sociales relacionados que comparten ciertos valores y creencias y que son suficientemente conscientes de sus valores semejantes y de sus relaciones recíprocas y capaces de diferenciarse así mismos frente a los demás”*.¹²⁷

¹²⁷ HISASHIDA HIROSE, Berta Y. Ciencias de la Salud. Ed. Mc. Graw Hill. 1ª ed., México, 1983. p. 241.

Es importante no solo estudiar al individuo como un delincuente y como un fenómeno de la delincuencia, sino que se debe estudiar la conducta antisocial en relación al propio sistema, porque el derecho es un resultado de una actividad de los gobernantes, y la pena se aplica en función del delito y del delincuente, además de que el juez interpreta siempre lo que juzga, actividad que realiza con elementos razonados y justificados.

El delito define una conducta que transgrede la norma, por tanto es importante determinar la base sobre la cual se considera un hecho como una transgresión punible, si dichas dimensiones varían de un grupo social a otro, si la tipificación del código penal esta vigente y además si la conducta sólo se presenta en grupos que no han recibido información jurídica o en todas, para determinar cuales circunstancias propician la actitud antijurídica.

Las conductas agresivas consideradas como delitos son formas del comportamiento antisocial y se sitúan a lo contrario de los cánones indicados por la sociedad, pero forman parte de la vida cotidiana de la misma, así como del Estado.

La delincuencia juvenil representa una inadaptación social negativa, y estas conductas representan un problema de desarrollo que son indicadoras de inmadurez educativa y de dificultades de socialización, por ello es que el comienzo de una conducta delictiva se produce desde la adolescencia o antes, y consecuentemente se debe manejar el principio de prevención y tratamiento a fin de evitar actitudes antisociales.

La delincuencia se engloba a fenómenos de conducta social y de índole psicológico por que todo acto delictivo se enfrenta a una limitación de

tipo legal impuesta por un grupo social, no se debe de transgredir la norma penal y la agresión es un acto contrario a derecho del otro.

4.4.4 - OTRAS CAUSAS

El aspecto de la moralidad tiene gran trascendencia para que los individuos actúen de determinada forma, ya que debido a las modificaciones que se realizan en la vida se modifica el juicio y la interpretación de los actos ante una experiencia meramente social, además de que cada lugar y época tienen diferente moralidad.

Existen varias conductas en la vida de los individuos que se califican como inmorales aun y cuando no sean delictuosos, pero que la sociedad reprueba, y de ahí que se señale que los delincuentes son inadaptados sociales, y algunos los llaman como personas de inmoralidad baja.

Otro aspecto importante es la religiosidad, ya que los delincuentes participan en la religiosidad que profesan y practican las modalidades rectas o desviadas de su ambiente. Y en ocasiones como lo señala Winfried Hassemer invocan a Dios como alguien que les permitió o los indujo a actuar y cuya voluntad cumplieron.¹²⁸

En el aspecto civil encontramos el abandono, el cual produce grandes impactos en los sujetos pasivos, propiciando un desajuste emocional por la incomprensión

¹²⁸ WINFRIED HASSEMER Y MUÑOZ CONDE Francisco. Ob. cit. Nota 136, p. 154.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El ser humano como parte de un grupo social y por si mismo, cuenta con amplia libertad, la cual únicamente es limitada por las propias normas que son creadas por el Estado como consecuencia de la convivencia de la sociedad a la cual pertenece, esto con la finalidad de lograr una seguridad social, resaltando que se protege el interés colectivo sobre el interés individual.

SEGUNDA: En el Distrito Federal se han realizado diversas reformas al Código Penal, a consecuencia de la evolución social, no siendo siempre acertadas, ya que tratándose del delito de falsedad ante autoridades, al ser considerado actualmente como un delito no grave según el artículo 311 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, provoca que las personas se confíen ya que al no ser un delito grave se tiene una pena de prisión menor a cinco años y se puede obtener la libertad provisional bajo caución, por tanto se opta por falsear la declaración, debido a que la sanción es menor a la que realmente pudieran merecer por el delito que en realidad se cometió; o bien se imputa a otra persona la responsabilidad en la comisión de un ilícito que no efectuó.

TERCERA: El hecho de denunciar un delito que no sucedió, aumenta el índice delictivo en una Sociedad, por lo que la sociedad teme del alto grado de peligrosidad que lo rodea, desconfiando y reprochando al órgano gubernamental, por no procurar las garantías mínimas de convivencia social que protejan su patrimonio e integridad corporal.

CUARTA: El delito de falsedad ante autoridades es importante y trascendente derivado de que es este delito el que de cierta forma puede frenar la existencia de otros, porque al denunciar un delito que posiblemente existió o bien se trata de otro diferente al que se denunció, se eleva los índices delictivos en el Distrito Federal, y esto conlleva a crear en la sociedad un clima de inseguridad, aún y cuando de cierta forma no es real porque no todos los delitos acontecieron, por ello es indispensable que el delito en estudio (falsedad ante autoridades) sea considerado con la importancia que representa y contemplarlo en las normas correspondientes como un delito grave, es decir, que sea sancionado con una pena cuyo termino medio aritmético exceda de cinco años y con los cual no sea factible otorgar la libertad provisional bajo caución.

QUINTA: El Estado es el encargado de procurar una armonía económica, social y cultural favorable a todos los individuos, porque estos factores son los que en determinado momento rigen la conducta de las personas en sociedad, favoreciendo a que no se cometan conductas contrarias a las normas establecidas y entendiendo de forma consciente la magnitud del daño ocasionado por la actividad antisocial desplegada.

SEXTA: Se concluye que el delito de falsedad ante autoridad debe quedar como sigue:

Artículo 311.- Quien a declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 312.- a quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la Autoridad Judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el artículo 311, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.

PROPUESTA

Es importante destacar que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, es de gran relevancia jurídica, debido a que es el ordenamiento legal que protege las garantías individuales de los gobernados, otorgándoles seguridad jurídica, conteniendo además dentro de dicho Código el delito de falsedad en declaraciones en su artículo 311 y 312, el cual ha sido tan polémico por las diversas reformas realizadas en cuanto a la sanción que establece.

Tomando en consideración que es necesario disminuir los índices delictivos en el Distrito Federal, para evitar que las autoridades persigan delitos que no existen, o bien se afecte una investigación ministerial a consecuencia de lo erróneo en las declaraciones de las personas y así evitar que se apliquen sanciones a gente que no ha cometido delito alguno, porque existen personas que a fin de exculpar a alguien tienen que culpar necesariamente a otra persona.

Es por ello que las reformas que se han realizado al Código Penal para el Distrito federal en cuanto al delito de falsedad en declaraciones se refiere, provocan inestabilidad jurídica, al ser apreciado en algunas hipótesis como un delito no grave, porque se aleja del fin del Derecho que es proteger los bienes jurídicos de la Sociedad, no siendo viable que estos se pongan en peligro por la inseguridad legislativa de las normas penales.

Tenemos que el delito de falsedad ante autoridades actualmente se observa en ciertas hipótesis como un delito grave, no tomando en consideración que al no contemplarlo de la misma forma en todos los supuestos trae como consecuencia conflictos sociales y jurídicos, por lo que

este hecho no disminuye de ninguna forma el índice delictivo en el Distrito Federal, ya que como se ha señalado solo en algunas ocasiones es un delito grave, señalando en el artículo 311 del Código Penal vigente para el Distrito Federal a partir del 12 de noviembre del año 2002 lo siguiente: *“quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa... si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa”*, desprendiéndose de ello que se trata de un delito no grave sancionado con pena de prisión cuyo término medio aritmético no excede de cinco años, y por ello se le otorga beneficio de libertad provisional bajo caución.

En el artículo 312 se indica *“a quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad Judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave se impondrá de cinco a diez años de prisión... la pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave, si se trata de delito grave la pena de prisión se aumentará en un tanto.”*

De lo anterior cabe hacer las siguientes observaciones:

- El artículo 311 hace alusión a la hipótesis del delito de falsedad ante autoridades, de la sanción tratándose de la declaración rendida ante cualquier autoridad, incluyendo consecuentemente al Ministerio Público o Autoridad Judicial.
- Del artículo 312 se desprende que si se rinde una declaración falsa ante autoridad con el objeto de evadir una responsabilidad propia de un delito, se contemplará dicha situación como un delito no grave, según la norma señalada, ya que se rindió una declaración sin el propósito de inculpar o exculpar a alguien, por lo que esta circunstancia trae consecuencias a la sociedad, debido a que en determinado momento se está denunciando un delito que no existió con la finalidad de evadir una responsabilidad mayor.
- En la hipótesis que contempla el artículo 312 segundo párrafo, no cabe la posibilidad de que se incremente una sanción cuando el denunciante declare en un procedimiento penal para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado por un delito grave o no grave, ya que esta disposición normativa únicamente hace alusión a los testigos falsos, pero el denunciante también puede incurrir en esta conducta delictiva, por tanto de igual forma debiera sancionarse con una penalidad mayor.

En estos artículos se presenta una serie de variantes del delito de falsedad ante autoridades, siendo importante resaltar que la efectividad de la norma se encuentra en la manera en que es sancionado, es por ello que se justifica la presente propuesta, de que el delito de falsedad ante autoridades sea considerado como grave.

Por otra parte al considerarse este delito no grave, sigue propiciando que se solicite la participación de individuos a cambio de una remuneración económica, o bien solamente porque se trata de algún familiar o amigo, ya que es más fácil pagar una cierta cantidad de dinero que permitir que alguna persona sea juzgada por algún delito, más cuando se trata de un delito grave y no se puede obtener la libertad bajo caución.

Las declaraciones sean de testigos o peritos tienen gran relevancia e impacto en las resoluciones de un juicio y además cualquier persona puede ser acusado de un ilícito que no cometió o bien se le prive de algún bien, esto derivado de la evidencia de un testigo que pueda convencer al juez de que su recuerdo acerca de lo que vio es correcto, aún y cuando no lo sea.

No es fácil que un testigo relate de buena fe todo lo que recuerda sobre un suceso que haya presenciado, por lo que se debe buscar que el testigo solo proporcione información que haya podido retener de manera fehaciente en su memoria y con exactitud en dicho testimonio, y además que las pruebas que se ofrecen en el juicio tengan su justo valor.

El testigo presencia los hechos y lo que hace es adquirir información, lo cual presenta algunos problemas en la realidad, porque influye mucho el estado de ánimo de las personas al percibir los hechos, ya que aprecia un hecho delictivo y sólo centra su atención en la acción inmediata del mismo, por ejemplo recuerda bien la primera acción que pudiera ser el arma del atacante, y no se enfoca a las características físicas del individuo, debido a que es un tiempo muy breve, y se concluye que cuanto mayor sea la demora en la toma de declaraciones, mayor será el riesgo en la credibilidad del testimonio. Por lo que la persona que declara no asume todas estas

circunstancias y no realiza conciencia en lo que va a declarar, narrando los hechos no a conciencia, ni otorgándole la trascendencia que su testimonio puede presentar para ayudar o perjudicar a otras personas o bien a la sociedad misma.

Es verdad que en ocasiones es más fácil reconocer una cara que recordar donde se vio, por lo que no se hace conciencia de evitar confundir a una persona que se vio en una situación que a otra que se observó en otro momento muy diferente al presentado.

De lo anterior tenemos que la justicia y calidad de la misma debe darse dentro de un marco de plena colaboración entre todos aquellos órganos encargados de procurar e impartir la justicia, siendo necesario crear una cultura de justicia y colaboración con la misma, libre de corrupción y de ineficiencia de leyes.

Por otra parte es importante hacer referencia al concepto de política criminológica definida como *“aquella que fija posturas y lineamientos respecto a criterios penales del Estado, el que castigar, en que medida y como hacerlo son el quid de la política criminología.”*¹²⁹

En una política criminológica se vislumbra que se deben castigar todas las conductas reprochables y que se constituyan como delitos, fijando las penas que corresponden a cada delito, siendo exactos y estrictos, ya que una política equivocada puede dar lugar a impunidad, porque los jueces no se sienten aptos para aplicar sanciones puesto que las consideran

¹²⁹ CARBAJAL, Juan Alberto. Estudios Constitucionales. Ed. Porrúa. 1ª ed., México, 2000. p.305.

injustas y prefieren absolver antes que condenar al delincuente sin una debida fundamentación.

Siendo indispensable revisar aquellas conductas peligrosas que ocasionan daños a la propia Sociedad, para castigar severamente a aquellos delitos que así lo requieran, por las consecuencias jurídicas y sociales que trae consigo.

En nuestro sistema Penal Mexicano la tarea de persecución de los delitos queda a cargo del Ministerio Público con ayuda de la policía judicial y servicios conexos, quien procura al ciudadano la seguridad pública reconocida como un derecho social de carácter programático, por ende es esta autoridad importante ya que reporta el índice delictivo de nuestro Estado, según las investigaciones que inicia.

Es menester resaltar que todos los ciudadanos aspiran a una seguridad y paz pública como un instrumento de desarrollo y no como pasividad del mismo ante la actuación de la delincuencia en detrimento de la sociedad, siendo por ello necesario que se regule debidamente, con la seguridad que requiere, tratándose del delito de falsedad en declaraciones ya que este aumenta el índice de delitos, debido a que como se ha indicado, se denuncian conductas ilícitas que en realidad no se han cometido, situación que incrementa la delincuencia en el Distrito Federal, aunque si bien es cierto el valor informativo de las estadísticas criminales es muy variado, debido a que no todos los delitos denunciados merecen confianza, ya que la estadística no es "real".

Por otra parte, es valido tomar en consideración que al juzgar la comisión de dicho ilícito se tomará en cuenta si se presentan algunas excluyentes de culpabilidad, tales como:

1. **Violencia moral:** Consiste en obrar en virtud de miedo grave o temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.
2. **Inexigibilidad de otra conducta:** Opera cuando una conducta no pueda considerarse culpable cuando al agente dadas las circunstancias de su situación no pueda exigírsele una conducta distinta de la observada.
3. **Error o ignorancia:** Se entiende por error a la divergencia entre la representación del agente y la realidad, y la ignorancia la falta de conocimiento; error es conocimiento equivocado, situación que no puede ser invocada en derecho penal de acuerdo a la máxima "la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento".¹³⁰

Dichas circunstancias son valoradas únicamente por el juez, porque derivada de ellas se puede analizar la conducta desplegada por el denunciante o testigo, mismas que no pueden ser contempladas desde la elaboración de una ley para eximir la responsabilidad que se tiene al declarar hechos falsos, ya que como se ha mencionado en el desarrollo del presente tema, el delito de falsedad ante autoridades es relevante ya que de

¹³⁰ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Ob. cit. Nota 49, p. 260.

la existencia de este, depende que se deriven otros delitos de diferente índole.

En la legislación se establece que para aplicar sanciones un juez siempre deberá tomar en consideración entre otras tantas circunstancias, la educación y condiciones sociales y económicas del acusado y si perteneciere a un grupo étnico indígena, grado de atraso cultural y aislamiento social, por lo cual no se deja en estado de indefensión ni de amparo en el derecho a todos aquellos que no encontrándose en estas situaciones concretas falseen hechos ante autoridades, aparentando haberlos presenciado o conocerlos plenamente.

La ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, siendo el juez el que tiene la facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar la más adecuada para sancionar el delito cometido.

BIBLIOGRAFÍA

BOTOMORE BURTON, Thomas, Introducción a la Sociología, Nueva edición, Barcelona, Península, 1989.

CARBAJAL, Juan Alberto. Estudios Constitucionales. Ed. Porrúa. 1ª ed., México, 2000.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (Parte General). Ed. Porrúa, 41ª ed, México 2000.

CONTI, Luigi. Manual de Derecho Penal. (parte General), ed. Temis, 8ª ed. Bogotá Colombia, 1988.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal (Parte General), Tomo I. Ed. Barcelona. 8ª ed. Barcelona, 1980.

DELGADO BUENO, Santiago. Psiquiatría Legal y Forense. Ed. colex, 1994.

FERNANDO CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal Fundamental Vol. I., Ed. Themis, 2ª ed., Colombia, Bogotá, 1989.

GARRIDO MONT, Mario. Derecho Penal (Parte General), Tomo II. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito. Ed. Jurídica Chile, 2ª ed., Chile, 2001.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano: Los Delitos. Ed. Porrúa, ed. 26, México, 1993.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. Ed. Porrúa, 8º ed., México, 1992.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, Arturo José. Derecho Penal Mexicano. Ed. porrúa. 4ª ed. México, 1997.

HISASHIDA HIROSE, Berta Y. Ciencias de la Salud. Ed. Mc. Graw Hill. 1ª ed., México, 1983.

I. COUTURE, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Ed. Depalma, 5ª ed., Buenos Aires, 1993.

JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Teoría del Delito. Ed. Iure Editores, 1ª ed., México, 2003.

JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Vol. 7, Ed. Harla, 1ª ed., México, 1997.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano. t. IV., "la Tutela penal del patrimonio", Ed. Porrúa, 6ª ed., México, 2000.

LEVENE, Ricardo., "El Delito de Falso Testimonio. Ed. Depalma, 3ª ed., Buenos Aires, 1978.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Imputabilidad y culpabilidad. Ed. Porrúa, 1ª ed. México, 1993.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 1993.

LÓPEZ ROSADO, Felipe. Introducción a la Sociología. Ed. Porrúa, ed. 38, México, 1992.

MARCHIORI, Hilda. Personalidad del delincuente. Ed. Porrúa, México, 1990.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 2000.

ORTEGA, Esteban. Lógica. Introducción a la Filosófica y la Ciencia. Ed. Diana, 1ª ed., México, 1990.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. El Injusto Penal en la Teoría del Delito. Mario A: Viera Editor. Argentina, 2000.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1997.

RODRÍGUEZ LAPUENTE, Manuel. Sociología del derecho. Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1998.

SERRANO GOMEZ, Alfonso. Casos Prácticos de Derecho Penal. Ed. Dykinson, 5ª ed., México, 1994.

SOLIS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1997.

VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano. (parte general), Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 1999.

WINFRIED HASSEMER Y MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción a la criminología y al derecho penal. Ed. Tirant lo blanch. Valencia. 1989.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS CONSULTADOS

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 20ª ed. Tomo IV, F-I, Ed. Heliasta S.R.L.R. Buenos Aires Argentina, 1989.

BURGOA O. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, 5ª ed., México 1998.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, 27º ed, México 1999.

DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. T.I, Ed. Porrúa, 3ª ed. México, 1997.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XI, Ed. Bibliográfica, Argentina 1989.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo V, Ed. Bibliográfica, Argentina 1989.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. T. 67, Espasa Calpe S.A.
Madrid 1989.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Comentada). Ed. SISTA, México, 2003, Art. 14.

Agenda Penal del Distrito Federal. Código Penal para el Distrito Federal. Ed. ISEF. México, 2004.

Agenda Penal del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. ISEF. México, 2004.